



**Dictamen conjunto  
02/2023 del CEPD y el SEPD sobre  
la Propuesta de Reglamento del  
Parlamento Europeo y del  
Consejo relativo a la  
instauración del euro digital**

Translations proofread by EDPB Members.  
This language version has not yet been proofread.

**Adoptado el 17 de octubre de 2023**

# ÍNDICE

1	Antecedentes .....	5
2	Alcance del dictamen .....	8
3	Consideraciones generales .....	10
4	Capítulo I. Objeto y definiciones .....	14
5	Capítulo III. Curso legal .....	15
6	Capítulo IV. Distribución .....	16
7	Capítulo V. Uso del euro digital como reserva de valor y como medio de pago.....	17
8	Capítulo VII. Características técnicas .....	19
	8.1 Modalidades de euro digital en línea y fuera de línea .....	19
	8.2 Operaciones de pago en euros digitales condicionales .....	19
	8.3 Carteras europeas de identidad digital .....	20
	8.4 Liquidación .....	21
	8.5 Mecanismo general de detección y prevención del fraude.....	22
9	Ciberseguridad y resiliencia operativa .....	25
10	Capítulo VIII. Privacidad y protección de datos .....	25
	10.1 Artículo 34: Tratamiento por parte de los proveedores de servicios de pago .....	26
	10.2 Artículo 35: Tratamiento de datos personales por el BCE o los bancos centrales nacionales .	30
	10.3 Artículo 36: Tratamiento por parte de los proveedores de servicios de apoyo .....	31
11	Capítulo IX. Lucha contra el blanqueo de capitales .....	33
12	Capítulo X. Disposiciones finales.....	37

## Resumen

Dos años después del inicio de la fase de investigación sobre la emisión del euro digital por el Banco Central Europeo (BCE), el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea examinarán, en los próximos meses, la Propuesta de Reglamento por el que se establece el euro digital como moneda digital de banco central. Habida cuenta de la especial importancia que tiene el euro digital para los derechos fundamentales a la intimidad y a la protección de los datos personales, la Comisión Europea solicitó que el CEPD y el SEPD emitieran un dictamen conjunto sobre dicha propuesta.

En términos generales, recordando que el valor añadido del euro digital en un entorno de pagos altamente competitivo radicaría principalmente en su confidencialidad, el CEPD y el SEPD acogen con gran satisfacción que los usuarios digitales tengan en todo momento la opción de pagar en euros digitales o en efectivo, así como que el euro digital no sea «dinero programable». El presente dictamen conjunto también celebra que la propuesta tenga por objeto proporcionar un elevado nivel de privacidad y protección de datos para el euro digital y reconoce los esfuerzos realizados en la propuesta a tal efecto, en particular mediante la introducción de una «modalidad fuera de línea», para minimizar el tratamiento de datos personales en relación con el euro digital, así como para integrar la protección de datos desde el diseño y por defecto.

No obstante, el CEPD y el SEPD, siguiendo un enfoque de «privacidad y protección de datos desde el diseño», llaman la atención de los legisladores sobre una serie de cuestiones en materia de protección de datos personales que, de no abordarse en la propuesta, podrían socavar la confianza de los ciudadanos en el futuro euro digital y, en última instancia, su aceptación social. A este respecto, el CEPD y el SEPD desarrollan sus posturas adoptadas ya en 2021.

En primer lugar, si bien celebran que la distribución del euro digital se lleve a cabo de manera «descentralizada», es decir, por intermediarios financieros y no directamente por el Eurosistema, consideran que deben incluirse en el texto legislativo aclaraciones adicionales sobre las modalidades de distribución del euro digital.

Por otra parte, el CEPD y el SEPD consideran que deberían introducirse más precisiones sobre la necesidad y la proporcionalidad del punto de acceso único de identificadores únicos de usuarios del euro digital, así como sobre el modo en que debe aplicarse a este respecto la protección de datos desde el diseño y por defecto. Además, el texto legislativo debería incluir aclaraciones sobre la manera en que los proveedores de servicios de pago han de tratar los datos personales para hacer cumplir en la práctica los límites de tenencia. También se pide mayor claridad en el tratamiento de datos personales llevado a cabo para la aplicación de los límites de las tasas que pueden exigir los proveedores de servicios de pago.

Por lo que se refiere a la infraestructura de liquidación que debe proporcionar y gestionar el BCE, el CEPD y el SEPD opinan que la parte dispositiva de la propuesta debería incluir una obligación vinculante que garantizase la seudonimización de todos los datos de las operaciones con respecto al BCE y a los bancos centrales nacionales.

Es importante señalar que el CEPD y el SEPD también consideran que las disposiciones relativas al mecanismo general de detección y prevención del fraude que puede decidir establecer el BCE a fin de facilitar la detección y prevención del fraude por parte de los proveedores de servicios de pago carecen de previsibilidad, lo que socava la seguridad jurídica y la capacidad de evaluar la necesidad de establecer dicho mecanismo. Concretamente, no está claro qué funciones desempeñarían el BCE (como posible supervisor de la lucha contra el fraude que llevan a cabo los proveedores de servicios de pago), por una parte, y qué funciones (y el correspondiente tratamiento de datos) llevarían a cabo los proveedores de servicios de pago, por otra. Por lo tanto, se invita a los legisladores a demostrar más sólidamente la necesidad de dicho mecanismo y a establecer normas claras y precisas que regulen el alcance y la aplicación del mecanismo de detección y prevención del fraude previsto, también en lo que respecta a la naturaleza del apoyo que debe prestar el BCE a los proveedores de servicios de pago. En caso de que no se

demuestre esta necesidad, el CEPD y el SEPD recomiendan introducir medidas menos intrusivas desde el punto de vista de la protección de datos, junto con la aplicación de garantías adecuadas.

Además, el CEPD y el SEPD reconocen en el presente dictamen conjunto los riesgos a los que podría enfrentarse el euro digital en cuanto a tecnología informática y la ciberseguridad, y recomiendan incluir una referencia explícita al marco jurídico aplicable en materia de ciberseguridad en el preámbulo de la propuesta.

Por lo que se refiere a los aspectos de intimidad y protección de datos del euro digital, el SEPD y el CEPD toman nota con satisfacción de los esfuerzos realizados en el capítulo VIII y los anexos correspondientes para establecer los fines y categorías de los datos personales para el tratamiento que debe llevar a cabo cada uno de los agentes implicados en la emisión y el uso del euro digital. Sin embargo, los legisladores deberían ofrecer más aclaraciones, en concreto, sobre las bases jurídicas aplicables a estas operaciones de tratamiento, la asignación de responsabilidades y los tipos de datos personales que debe tratar cada uno de estos actores.

Por último, el CEPD y el SEPD lamentan que la propuesta descartase la adopción de un enfoque de «privacidad selectiva» para los pagos en línea de escasa cuantía. A este respecto, cabe señalar que el nivel de riesgo de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo en el caso del euro digital en línea dependerá de la tecnología utilizada y de las decisiones de diseño adoptadas durante la fase de concepción. Teniendo en cuenta las posibles medidas de mitigación que podrían adoptarse para reducir dicho riesgo, el CEPD y el SEPD recomiendan encarecidamente a los legisladores que amplíen a la modalidad en línea para las operaciones de escasa cuantía el régimen específico aplicable a la modalidad fuera de línea, con un importe mínimo por debajo del cual no se rastreen las operaciones a efectos de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

Teniendo en cuenta que los trabajos del BCE sobre el euro digital están en curso en paralelo con los de los legisladores, el CEPD y el SEPD recuerdan la obligación de todos los responsables y corresponsables del tratamiento de datos en el marco del euro digital de realizar una EIPD, en la medida en que se cumplan los requisitos del artículo 35 del RGPD o del artículo 39 del RPDUE. Además, la propuesta debería recordar la obligación de privacidad y protección de datos desde el diseño y por defecto en el momento de establecer el diseño operativo y las opciones tecnológicas.

Tras la adopción de la legislación en materia del euro digital, el CEPD y el SEPD, cada uno dentro de sus respectivas competencias, seguirán supervisando el despliegue y estarán dispuestos a ofrecer orientaciones a los legisladores y al BCE sobre los aspectos de protección de datos personales del euro digital.

# El Comité Europeo de Protección de Datos y el Supervisor Europeo de Protección de Datos

Visto el artículo 42, apartado 2, del Reglamento 2018/1725, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de estos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE<sup>1</sup>,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, su anexo XI y su Protocolo 37, modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 154/2018, de 6 de julio de 2018<sup>2</sup>,

Vista la solicitud de la Comisión Europea de un dictamen conjunto del Consejo Europeo de Protección de Datos y del Supervisor Europeo de Protección de Datos, de 29 de junio de 2023, sobre la Propuesta de Reglamento relativo a la instauración del euro digital<sup>3</sup> y sobre la Propuesta de Reglamento relativo a la prestación de servicios en euros digitales por parte de los proveedores de servicios de pago constituidos en Estados miembros cuya moneda no es el euro y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2021/1230 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>4</sup>,

## HAN ADOPTADO EL SIGUIENTE DICTAMEN CONJUNTO

### 1 ANTECEDENTES

1. El 28 de junio de 2023, la Comisión Europea adoptó un paquete legislativo<sup>5</sup> sobre el euro digital, que incluía una Propuesta por la que se establece el marco jurídico para un posible euro digital<sup>6</sup>. Dicha propuesta tiene por objeto establecer y regular los aspectos esenciales de un euro digital, cuya emisión es prerrogativa del Banco Central Europeo (en lo sucesivo, el «BCE»). El proyecto del euro digital se inició antes de la adopción del paquete legislativo del euro digital. A continuación, el CEPD y el SEPD recuerdan la cronología de los principales acontecimientos que han llevado a la adopción del paquete legislativo del euro digital, incluidas las opiniones expresadas por el CEPD al respecto.
2. En octubre de 2020, en el marco de un creciente interés por las monedas digitales de los bancos centrales en todo el mundo, el BCE puso en marcha una consulta pública sobre un posible euro digital, una nueva forma de moneda digital del banco central para su uso en pagos minoristas,

---

<sup>1</sup> DO L 295, de 21.11.2018, p. 39.

<sup>2</sup> Las referencias a los «Estados miembros» realizadas en el presente documento deben entenderse como referencias a los «Estados miembros del EEE».

<sup>3</sup> Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la instauración del euro digital, COM/2023/369 final.

<sup>4</sup> Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la prestación de servicios en euros digitales por parte de los proveedores de servicios de pago constituidos en Estados miembros cuya moneda no es el euro y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2021/1230 del Parlamento Europeo y del Consejo, COM/2023/368 final.

<sup>5</sup> [https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/en/ip\\_23\\_3501](https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/en/ip_23_3501)

<sup>6</sup> Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO relativo a la instauración del euro digital (COM/2023/369 final).

cuyo objetivo es complementar el efectivo físico en euros<sup>7</sup>. Los objetivos políticos del establecimiento del euro digital son garantizar el acceso continuo de los ciudadanos de la UE a la moneda del banco central en un momento de decreciente uso del efectivo físico, apoyar la inclusión financiera y promover la innovación y la autonomía estratégica de la UE en lo que respecta a los pagos. En abril de 2021, el BCE publicó un informe sobre los comentarios recibidos durante la consulta pública<sup>8</sup>. El informe mostraba que la confidencialidad era considerada la característica más importante para el euro digital por el 43 % de los encuestados, tanto ciudadanos como profesionales.

3. El 18 de junio de 2021, el CEPD envió una carta a las instituciones europeas sobre los aspectos de privacidad y protección de datos de un posible euro digital<sup>9</sup>. En ella, el CEPD subrayaba la necesidad de que las instituciones europeas trabajasen en un euro digital que adoptase plenamente «la privacidad y protección de los datos por diseño y por defecto», en consonancia con los resultados de la consulta pública iniciada por el BCE el año anterior. Además, el CEPD hizo hincapié en los riesgos para la privacidad y los derechos y libertades fundamentales de un proyecto de este tipo en caso de que el euro digital no se diseñe de forma adecuada. En particular, el CEPD destacó el riesgo de rastreo general de las operaciones a través de las infraestructuras de pago, el de identificación excesiva de los ciudadanos que utilizan el euro digital y el riesgo para la seguridad de los datos de pago, y ofreció su asistencia para mitigarlos. Además, en este documento se defendía la posibilidad de anonimizar una parte de las operaciones o, al menos, dotarlas de un alto nivel de seudonimización. Por último, el CEPD señaló que el efectivo físico era la referencia pertinente para el diseño del euro digital, en particular para lograr el equilibrio adecuado entre la privacidad y la protección de datos, por una parte, y la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, por otra.
4. El 14 de julio de 2021, el BCE inició una fase de investigación del proyecto del euro digital. Esta fase de 24 meses tenía por objeto abordar cuestiones clave relativas al diseño y distribución de una forma digital del euro, así como evaluar su posible impacto en el mercado. Otros objetivos eran identificar las opciones de diseño que garantizaran la privacidad y evitar riesgos para los ciudadanos de la zona del euro, los intermediarios y la economía en general. Dentro de la asistencia prestada en esta materia a las instituciones europeas, el CEPD participó en el proceso de consulta de la fase de investigación y mantuvo diversas reuniones con expertos del BCE. Además de sus posiciones públicamente expresadas, el CEPD mantuvo reuniones internas periódicas sobre esta materia, en las que participaron expertos de la Comisión. Así pues, la Comisión tuvo ocasión de obtener periódicamente consejos informales del CEPD a lo largo de la fase de elaboración de esta propuesta.

---

<sup>7</sup> ECB, *Report on a digital euro* [BCE, Informe sobre un euro digital], octubre de 2020, disponible en: [https://www.ecb.europa.eu/pub/pdf/other/Report\\_on\\_a\\_digital\\_euro~4d7268b458.en.pdf](https://www.ecb.europa.eu/pub/pdf/other/Report_on_a_digital_euro~4d7268b458.en.pdf)

<sup>8</sup> ECB, *Report on the public consultation on a digital euro* [BCE, Informe sobre la consulta pública sobre un euro digital], abril de 2021, disponible en: <https://www.ecb.europa.eu/press/pr/date/2021/html/ecb.pr210414~ca3013c852.en.html>

<sup>9</sup> EDPB, *Letter to the European institutions on the privacy and data protection aspects of a possible digital euro* [CEPD, Carta a las instituciones europeas sobre los aspectos de la privacidad y la protección de datos de un posible euro digital], 18 de junio de 2021, disponible en: [https://edpb.europa.eu/system/files/2021-07/edpb\\_letter\\_out\\_2021\\_0111-digitaleuro-toecb\\_en\\_1.pdf](https://edpb.europa.eu/system/files/2021-07/edpb_letter_out_2021_0111-digitaleuro-toecb_en_1.pdf)



5. En abril de 2022, la Comisión inició una consulta pública selectiva<sup>10</sup> con el fin de recabar más información sobre una serie de aspectos, incluidas las necesidades y expectativas de los usuarios, las repercusiones previstas en los sectores clave y la privacidad y la protección de datos. El CEPD respondió a esta consulta en junio de 2022<sup>11</sup>. En su contribución, el CEPD recordó su postura a favor de la ausencia total de controles en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo para las operaciones de escasa cuantía por debajo de un determinado importe mínimo, y la necesidad de evitar la centralización de las operaciones por parte de cualquier entidad pública o privada, abogando por el tratamiento y almacenamiento locales de los datos de las operaciones, bajo el control del usuario. Además, el CEPD subrayó que debe evitarse todo acceso a los datos de las operaciones por parte del BCE y de los bancos centrales nacionales (en lo sucesivo, «Eurosistema») con fines de mitigación del fraude o de aplicación de las normas fiscales. Por último, el CEPD señaló que la introducción de límites de tenencia o de umbrales de tasas afectaría a los derechos y libertades de los interesados, ya que exigirían mayores recogidas de datos y controles.
6. En septiembre de 2022, el BCE publicó un primer informe de situación sobre su fase de investigación en el que proponía varias opciones de diseño de la protección de datos y de la privacidad para el euro digital. El BCE también recordó que el marco jurídico establecido por los colegisladores sería clave en lo que respecta a los aspectos relativos a la privacidad del euro digital<sup>12</sup>. En particular, el BCE propuso una hipótesis de referencia basada en el desarrollo de un euro digital disponible en línea, en que todas las operaciones fuesen validadas por los intermediarios financieros que distribuyen el euro digital y fuesen plenamente transparentes para ellos desde la primera emisión del euro digital. El BCE ha observado que las dos opciones de «privacidad selectiva», en que se garantizaría un mayor grado de privacidad para los pagos en línea de escasa cuantía o de bajo riesgo, y de «funcionalidad fuera de línea», en que no se realizaría ningún seguimiento en el caso de los pagos de escasa cuantía fuera de línea efectuados en estrecha proximidad física, van «más allá de las normas obligatorias de base» y son objeto de un examen más detenido por parte de los colegisladores.
7. El 10 de octubre de 2022, el CEPD publicó una declaración<sup>13</sup> en la que recordaba la necesidad de evitar el rastreo sistemático de las transacciones en dicha arquitectura basada en cuentas. Advirtió de que la validación de todas las operaciones con euros digitales podría no estar en consonancia con los conceptos de necesidad y proporcionalidad en materia de protección de datos, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en lo sucesivo, «TJUE»). El CEPD recordó que para equilibrar este riesgo, tanto para las modalidades en línea como fuera de línea, era necesario introducir un importe mínimo de privacidad para

---

<sup>10</sup> [https://finance.ec.europa.eu/regulation-and-supervision/consultations/finance-2022-digital-euro\\_en](https://finance.ec.europa.eu/regulation-and-supervision/consultations/finance-2022-digital-euro_en)

<sup>11</sup> EDPB, *Response to the European Commission's targeted consultation on a digital euro* [CEPD, Respuesta a la consulta específica de la Comisión Europea sobre un euro digital], adoptada el 14 de junio de 2022, disponible en: [https://edpb.europa.eu/system/files/2022-06/edpb\\_responseconsultation\\_20220614\\_digitaleuro\\_en.pdf](https://edpb.europa.eu/system/files/2022-06/edpb_responseconsultation_20220614_digitaleuro_en.pdf)

<sup>12</sup> ECB, *Progress on the investigation phase of a digital euro* [BCE, Avances en la fase de investigación de un euro digital], 29 de septiembre de 2022, disponible en: [https://www.ecb.europa.eu/paym/digital\\_euro/investigation/governance/shared/files/ecb.degov220929.en.pdf?8eec0678b57e98372a7ae6b59047604b](https://www.ecb.europa.eu/paym/digital_euro/investigation/governance/shared/files/ecb.degov220929.en.pdf?8eec0678b57e98372a7ae6b59047604b)

<sup>13</sup> Declaración 04/2022 del CEPD sobre las opciones de diseño para un euro digital desde la perspectiva de la privacidad y la protección de datos, adoptada el 10 de octubre de 2022, disponible en: [https://edpb.europa.eu/system/files/2022-10/edpb\\_statement\\_20221010\\_digital\\_euro\\_en.pdf](https://edpb.europa.eu/system/files/2022-10/edpb_statement_20221010_digital_euro_en.pdf)

las operaciones de escasa cuantía, por debajo del cual no proceda realizar su rastreo. Además, abogó por un debate público y democrático sobre la cuestión.

8. Por lo que se refiere al régimen de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo del euro digital, el CEPD señaló que el marco jurídico actual en materia de pagos electrónicos no parecía adecuado para un instrumento como el euro digital, que presenta características sustancialmente diferentes en cuanto a objetivos políticos, y teniendo en cuenta el nivel de confianza necesario para cumplir las expectativas expresadas durante la consulta pública<sup>14</sup>. Por consiguiente, el CEPD abogó por establecer un régimen jurídico específico para el euro digital y recomendó llevar a cabo una evaluación simultánea, tanto de los riesgos para la privacidad como de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.
9. El CEPD y el SEPD reiteran que el valor añadido de un euro digital, en un entorno de pagos europeo ya muy competitivo, radicaría principalmente en sus características de privacidad y protección de datos. Según el CEPD y el SEPD, las características protectoras del euro digital relativas a la privacidad y la protección de datos son, de hecho, una condición necesaria para que el público confíe en una forma digital de moneda de banco central, así como un factor decisivo para su aceptación por parte de los ciudadanos de la UE<sup>15</sup>. Esta confianza no debe verse socavada por un diseño inadecuado del euro digital o del marco jurídico aplicable. Evitar esta situación es el objetivo primordial del dictamen conjunto.

## 2 ALCANCE DEL DICTAMEN

10. El 29 de junio de 2023, la Comisión solicitó un dictamen conjunto del CEPD y del SEPD (en lo sucesivo, «dictamen»), de conformidad con el artículo 42, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/1725 (en lo sucesivo, «RPDUE»), sobre dos propuestas de reglamento que forman parte del «paquete de moneda única». Este paquete legislativo comprende:
  - una Propuesta de Reglamento relativo a la instauración del euro digital<sup>16</sup> (en lo sucesivo la «Propuesta»);
  - una Propuesta de Reglamento relativo a la prestación de servicios en euros digitales por parte de los proveedores de servicios de pago constituidos en Estados miembros cuya moneda no es

---

<sup>14</sup> Véanse el apartado 2 y la nota 8.

<sup>15</sup> A este respecto, el CEPD y el SEPD señalan que, según una encuesta realizada por encargo del Bundesbank en Alemania, los principales posibles inconvenientes para los encuestados eran la ausencia de valor añadido (para el 77 % de los encuestados), el temor a un primer paso hacia la abolición del efectivo físico (61 %) y la posibilidad de una vigilancia general de los hábitos de compra (54 %) (Deutsche Bundesbank, Informe mensual, octubre de 2021, disponible en: <https://www.bundesbank.de/resource/blob/879312/807018037068359550e1d89a5dc366fe/mL/2021-10-digitaler-euro-private-haushalte-data.pdf>). Además, según el último estudio SPACE del BCE, el 60 % de los ciudadanos de la zona del euro consideran importante disponer de la opción de pagar en efectivo. Las principales ventajas que se perciben en el efectivo son su anonimato y la protección de la privacidad (ECB, *Study on the payment attitudes of consumers in the euro area* [BCE, Estudio sobre los hábitos de pago de los consumidores en la zona del euro], 20 de diciembre de 2022, disponible en: [https://www.ecb.europa.eu/stats/ecb\\_surveys/space/html/ecb.spacereport202212~783ffdf46e.en.html](https://www.ecb.europa.eu/stats/ecb_surveys/space/html/ecb.spacereport202212~783ffdf46e.en.html)).

<sup>16</sup> Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la instauración del euro digital, COM/2023/369 final.



el euro y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2021/1230 del Parlamento Europeo y del Consejo.<sup>17</sup>

11. Estas dos propuestas, que se apoyan mutuamente, tienen por objeto establecer el euro digital y garantizar que los europeos dispongan tanto de efectivo como de opciones de pago digitales cuando deseen pagar con dinero del banco central. En el marco del presente dictamen únicamente se formulan recomendaciones en relación con la Propuesta de Reglamento relativo al establecimiento del euro digital.
12. La Propuesta proporciona el marco jurídico para la adopción y emisión del euro digital por parte del BCE y, a tal fin, se basa en gran medida en el enfoque del Tercer Informe de Situación publicado por el BCE en abril de 2023<sup>18</sup>.
13. Más concretamente, la Propuesta establece el marco para la emisión del euro digital por el BCE, de conformidad con la Propuesta y sin perjuicio de la postura y las competencias independientes del BCE previstas en los Tratados<sup>19</sup>. Por otra parte, establece el euro digital como moneda de curso legal y contiene normas sobre su distribución a través de los proveedores de servicios de pago. Además, en ella se definen las funciones y obligaciones de los bancos centrales nacionales y del BCE en la emisión y la supervisión financiera, y se establecen las bases de las características técnicas del euro digital. Tras la adopción de esta Propuesta, el BCE deberá seguir desarrollando normas técnicas para la implantación del euro digital.
14. En la Propuesta se plantean dos modalidades de euro digital: una modalidad en línea y otra fuera de línea. La elección de una de estas dos modalidades por un usuario digital del euro tiene importantes consecuencias en materia de protección de datos, ya que la Propuesta diferencia las obligaciones entre estas modalidades teniendo en cuenta, por ejemplo, la liquidación de operaciones y la aplicabilidad de las normas en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y financiación del terrorismo<sup>20</sup>.
15. La Propuesta tiene importantes consecuencias para los derechos fundamentales de las personas a la intimidad y la protección de los datos personales. Las autoridades de control establecidas por el RGPD y el RPDUE serán responsables de la supervisión del tratamiento de los datos personales en el marco de la Propuesta<sup>21</sup>.
16. El alcance de este dictamen se limita a los aspectos relativos al tratamiento de los datos personales, que constituyen uno de los principales pilares de la Propuesta. Dado que, como se

---

<sup>17</sup> Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la prestación de servicios en euros digitales por parte de los proveedores de servicios de pago constituidos en Estados miembros cuya moneda no es el euro y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2021/1230 del Parlamento Europeo y del Consejo, COM/2023/368 final.

<sup>18</sup> ECB, *Progress on the investigation phase of a digital euro – third report* [BCE, Avances en la fase de investigación de un euro digital - tercer informe], 24 de abril de 2023, disponible en:

[https://www.ecb.europa.eu/paym/digital\\_euro/investigation/governance/shared/files/ecb.degov230424\\_progress.en.pdf](https://www.ecb.europa.eu/paym/digital_euro/investigation/governance/shared/files/ecb.degov230424_progress.en.pdf).

<sup>19</sup> Artículo 133 del TFUE.

<sup>20</sup> Véase la sección 11 de este dictamen.

<sup>21</sup> Considerando 12 de la Propuesta.

explica más detalladamente en este dictamen, suscita diversas inquietudes en relación con los derechos fundamentales de la intimidad y la protección de los datos personales, la finalidad del presente dictamen no es proporcionar una lista exhaustiva de todas las cuestiones problemáticas, ni tampoco ofrecer propuestas alternativas de redacción. Antes bien, su finalidad es abordar los principales puntos críticos de la Propuesta en relación con la intimidad y la protección de datos.

### 3 CONSIDERACIONES GENERALES

17. El CEPD y el SEPD acogen con satisfacción la intención de diseñar el euro digital de manera que el tratamiento de datos personales por parte de los proveedores de servicios de pago, el Eurosistema y los proveedores de servicios de apoyo se limite a lo necesario para garantizar su correcto funcionamiento<sup>22</sup>. Esto queda claro en la forma en que la Propuesta intenta delimitar los datos personales que serán tratados por cada uno de los actores mencionados, definiendo categorías de datos personales que entrarían dentro de cada actividad de tratamiento que se enumera en los anexos que la acompañan. La Propuesta también subraya la necesidad de una aplicación adecuada del principio de protección de datos desde el diseño y por defecto, exigiendo la aplicación de las medidas más avanzadas de seguridad y protección de la intimidad<sup>23</sup> y de garantías específicas en los casos que merezcan especial atención en función de sus riesgos<sup>24</sup>.
18. El CEPD y el SEPD acogen asimismo con satisfacción el considerando 12 de la Propuesta, en el que se hace referencia al marco de protección de datos de la Unión, así como el considerando 70, en el que se destaca que es fundamental que haya un nivel muy elevado de privacidad y protección de datos para garantizar la confianza pública en el euro digital, y se hace referencia a la declaración antes mencionada del CEPD publicada en 2022 sobre las opciones de diseño para el euro digital<sup>25</sup>.
19. Teniendo en cuenta que tanto las personas como los profesionales consideran que la privacidad es la característica más importante de un euro digital<sup>26</sup>, el CEPD y el SEPD recuerdan que la protección de datos desde el diseño y por defecto debe integrarse en el diseño del euro digital desde el principio, incluidas las elecciones técnicas que haría el BCE en virtud del artículo 5, apartado 2, de la Propuesta, y con respecto a los actos delegados y de ejecución complementarios de la Comisión en virtud del artículo 5, apartado 1, tras su adopción. A este respecto, el CEPD y el SEPD subrayan la importancia de aplicar tecnologías de mejora de la privacidad a la hora de diseñar el euro digital.

---

<sup>22</sup> Considerandos 71 y 72 de la Propuesta.

<sup>23</sup> Por ejemplo, en el artículo 35, apartado 4, al imponer una segregación clara de los datos personales para garantizar que ni el Banco Central Europeo ni los bancos centrales nacionales puedan identificar directamente a ningún usuario individual del euro digital.

<sup>24</sup> Véase la última frase del artículo 35, apartado 8, de la Propuesta.

<sup>25</sup> Declaración 04/2022 del CEPD sobre las opciones de diseño para un euro digital desde la perspectiva de la privacidad y la protección de datos, adoptada el 10 de octubre de 2022, disponible en:

[https://edpb.europa.eu/system/files/2022-10/edpb\\_statement\\_20221010\\_digital\\_euro\\_en.pdf](https://edpb.europa.eu/system/files/2022-10/edpb_statement_20221010_digital_euro_en.pdf)

<sup>26</sup> Página 7 de la Evaluación de impacto de la Propuesta, SWD(2023) 233 final.

20. El CEPD y el SEPD también recuerdan que, de conformidad con la jurisprudencia del TJUE, se aplica un criterio de necesidad para cualquier limitación del ejercicio de los derechos a la protección de los datos personales y al respeto de la vida privada en lo que respecta al tratamiento de datos personales<sup>27</sup>. Esto implica evaluar si otras medidas lograrían el resultado deseado con un menor grado de injerencia en el derecho fundamental en cuestión. Además, al adoptar medidas que resultan lesivas para los derechos fundamentales a la protección de los datos personales, el legislador debe evaluar si la importancia del objetivo de interés general perseguido por el tratamiento es proporcional a la gravedad de la injerencia<sup>28</sup>.
21. En este contexto, el CEPD y el SEPD consideran que las tareas relacionadas con la gestión de usuarios (es decir, la gestión de cuentas o carteras en euros digitales, el suministro y la gestión de instrumentos de pago), la gestión de operaciones (es decir, iniciación, autenticación y validación de operaciones) y la gestión de la liquidez (financiación y desfinanciación) deben ser, en principio, lo más «descentralizadas» posible. Por lo tanto, el CEPD y el SEPD acogen con satisfacción que la distribución del euro digital en virtud de la Propuesta sea llevada a cabo por intermediarios financieros regulados de manera descentralizada, y no directamente por el Eurosistema. En particular, el modelo descentralizado podría facilitar el ejercicio de los derechos de los interesados ante cada intermediario financiero como responsable del tratamiento. A este respecto, la sección 8 del presente dictamen conjunto contiene varias recomendaciones y solicita aclaraciones sobre las funciones y tareas que, sin obstaculizar el funcionamiento del euro digital y el papel del BCE, podrían asignarse a los intermediarios financieros.
22. Por otra parte, si bien el CEPD y el SEPD reconocen la necesidad de introducir un límite de tenencias de euros digitales para cada usuario, señalan que tal característica implica automáticamente la pérdida del pleno anonimato y un cierto grado de tratamiento de datos personales<sup>29</sup>.
23. Como ya subrayó el CEPD<sup>30</sup>, es fundamental que haya un nivel muy elevado de privacidad y protección de datos para garantizar la confianza de los ciudadanos en el futuro euro digital y, en última instancia, su éxito. A este respecto, el registro de todas las operaciones en euros digitales en línea, independientemente de su importe, no parece estar en consonancia con el objetivo de la Propuesta de apoyar la protección de datos como política clave de la Unión, ni con la importancia que los ciudadanos conceden a la privacidad en el contexto del euro digital,

---

<sup>27</sup> Sentencia de 16 de diciembre de 2008, Tietosuojavaltuutettu/Satakunnan Markkinapörssi Oy y Satamedia Oy., C-73/07, EU:C:2008:727, apartado 56; sentencia de 9 de noviembre de 2010, asuntos acumulados Volker und Markus Schecke, C-92/09 y C-93/09, EU:C:2010:662, apartados 77 y 86. Véase también SEPD, Directrices del SEPD para la evaluación de la proporcionalidad de las medidas que limitan los derechos fundamentales a la intimidad y a la protección de los datos personales, 19 de diciembre de 2019, disponible en: [https://edps.europa.eu/sites/default/files/publication/19-12-19\\_edps\\_proportionality\\_guidelines2\\_en.pdf](https://edps.europa.eu/sites/default/files/publication/19-12-19_edps_proportionality_guidelines2_en.pdf).

<sup>28</sup> Sentencia de 1 de agosto de 2022, OT y el Vyriausioji tarnybinės etikos komisija, C-184/20, EU:C:2022:601, apartado 98.

<sup>29</sup> Véase, a este respecto, la sección 7 del presente dictamen.

<sup>30</sup> Declaración 04/2022 del CEPD sobre las opciones de diseño para un euro digital desde la perspectiva de la privacidad y la protección de datos, adoptada el 10 de octubre de 2022, disponible en: [https://edpb.europa.eu/system/files/2022-10/edpb\\_statement\\_20221010\\_digital\\_euro\\_en.pdf](https://edpb.europa.eu/system/files/2022-10/edpb_statement_20221010_digital_euro_en.pdf)

tal como se refleja en la encuesta antes mencionada realizada por el BCE en 2021<sup>31</sup>. Por lo tanto, el CEPD y el SEPD consideran necesario garantizar un alto nivel de privacidad no solo para los pagos en euros digitales fuera de línea, como prevé actualmente la Propuesta<sup>32</sup>, sino también para las operaciones de pago en euros digitales en línea de escasa cuantía. El CEPD y el SEPD recomiendan alcanzar este objetivo mediante la introducción de un umbral de privacidad para las operaciones de pago digitales en línea de escasa cuantía, como se expone con más detalle en la sección 11.

24. El CEPD y el SEPD también reconocen los esfuerzos realizados para garantizar que la Propuesta no afecte a la aplicación de la legislación europea vigente que regula el tratamiento de datos personales, incluidas las funciones y competencias de las autoridades de control responsables de supervisar el cumplimiento de la legislación en materia de protección de datos, tal como se indica en el preámbulo de la Propuesta<sup>33</sup>. Un aspecto importante se refiere a la base jurídica para los responsables del tratamiento que tratan datos personales en el contexto de la Propuesta y la adecuada atribución de funciones y distribución de responsabilidades entre los proveedores de servicios de pago, el Eurosistema y los proveedores de servicios de apoyo. Este elemento se aborda en la sección 10 del presente dictamen conjunto.

25. Por otro lado, el CEPD y el SEPD toman nota de que el artículo 282, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en lo sucesivo, «TFUE») establece que el BCE es independiente en el ejercicio de sus competencias, y que las instituciones, órganos y organismos de la Unión, incluida la Comisión y los colegisladores, respetarán esa independencia. El artículo 130 del TFUE añade que, en el ejercicio de las facultades y en el desempeño de las funciones y obligaciones que le asignan los Tratados y el Estatuto del BCE, éste no podrá solicitar o aceptar instrucciones de las instituciones, órganos y organismos de la Unión. De conformidad con el artículo 132 del TFUE, el BCE podrá elaborar reglamentos y tomar decisiones en la medida en que ello sea necesario para el ejercicio y desempeño de sus funciones<sup>34</sup>, lo que el BCE hace con frecuencia, también en relación con la forma en que trata y regula los datos personales en el contexto de sus operaciones<sup>35</sup>. Aunque el CEPD y el SEPD

---

<sup>31</sup>ECB, *Report on the public consultation on a digital euro* [BCE, Informe sobre la consulta pública sobre un euro digital], abril de 2021, disponible en: <https://www.ecb.europa.eu/press/pr/date/2021/html/ecb.pr210414~ca3013c852.en.html>

<sup>32</sup> Artículo 37 de la Propuesta.

<sup>33</sup> Considerando 12 de la Propuesta: «Toda operación de tratamiento de datos personales con arreglo al presente Reglamento debe ajustarse al Reglamento (UE) 2016/679 y al Reglamento (UE) 2017/1725 en la medida en que entre en el ámbito de aplicación de uno u otro. Por consiguiente, las autoridades de control en virtud del Reglamento (UE) 2016/679 y del Reglamento (UE) 2018/1725 son responsables de supervisar las operaciones de tratamiento de datos personales que se lleven a cabo en el contexto del presente Reglamento.» Además, el considerando 70 declara que «el tratamiento de datos personales con fines de cumplimiento de la normativa y en el contexto del presente Reglamento se llevaría a cabo de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, el Reglamento (UE) 2018/1725 y, cuando proceda, la Directiva 2002/58/CE.»

<sup>34</sup> Esto se refleja también en el artículo 282, apartado 4, del TFUE: «El Banco Central Europeo adoptará las medidas necesarias para desempeñar sus cometidos con arreglo a los artículos 127 a 133 y 138 y a las condiciones establecidas en los Estatutos del SEBC y del BCE.»

<sup>35</sup> Véanse, por ejemplo: Decisión (UE) 2020/655 del Banco Central Europeo, de 5 de mayo de 2020, por la que se adoptan normas complementarias sobre la protección de datos en el Banco Central Europeo y se deroga la Decisión BCE/2007/1 (BCE/2020/28); DO L 152 de 15.5.2020, p. 13-20; Decisión (UE) 2021/1486 del Banco Central Europeo, de 7 de septiembre de 2021, por la que se adoptan normas internas sobre la limitación de los

tienen el debido respeto por la autonomía de decisión del BCE, también destacan la necesidad de que la Propuesta establezca normas claras, sujetas a debate legislativo y aprobación, sobre el tratamiento de datos personales en el contexto de la emisión y el uso del euro digital, con garantías claras, garantizando así el máximo nivel posible de protección de los derechos y libertades fundamentales.

26. A este respecto, el CEPD y el SEPD entienden que el legislador de la Unión ha recibido el mandato de «establecer las medidas necesarias para la utilización del euro como moneda única», de conformidad con el artículo 133 del TFUE, que constituye la base jurídica de la Propuesta en los Tratados. No obstante, las limitaciones institucionales y jurídicas de la base jurídica del artículo 133 del TFUE derivadas de las normas consagradas en dicho instrumento exigen que el BCE disponga de cierto margen de discrecionalidad en lo que respecta a las medidas, normas y criterios detallados que el BCE adoptará para aplicar las medidas aprobadas por los colegisladores, como las mencionadas en el artículo 5, apartado 2, de la Propuesta<sup>36</sup>. El CEPD y el SEPD entienden además que esta es la razón por la que, por regla general, la Propuesta rara vez encomienda al BCE que lleve a cabo determinadas misiones, y a menudo deja a su discreción (utilizando la palabra «podrá», en lugar del futuro simple, o de «deberá») llevarlas o no a cabo<sup>37</sup>. Sea como fuere, incluso en los casos en que las decisiones técnicas se dejan en manos del BCE, tales decisiones están sometidas a la necesidad de garantizar el cumplimiento de la legislación de la Unión en materia de protección de datos, incluidos los requisitos de necesidad y proporcionalidad.

27. Por último, el CEPD y el SEPD reconocen que la Propuesta, además de hacer hincapié en la necesidad de garantizar el cumplimiento del RGPD y del RPDUE, establece limitaciones específicas para los responsables del tratamiento y garantías para los interesados en lo que respecta al tratamiento de datos personales. Así sucede, por ejemplo, con la prohibición establecida en el artículo 37, apartado 2, de la Propuesta de conservar los datos de las operaciones por parte de los proveedores de servicios de pago o del Eurosistema para las operaciones de pago en euros digitales fuera de línea. El CEPD y el SEPD también acogen con satisfacción el requisito de que el BCE consulte al SEPD antes de la adopción de medidas, reglas

---

derechos de los interesados relacionada con las funciones del Banco Central Europeo respecto de la supervisión prudencial de las entidades de crédito (BCE/2021/42); DO L 328 de 16.9.2021, p. 15-22; y considerando 10 de la Decisión (UE) 2022/1982 del Banco Central Europeo, del 10 de octubre de 2022, sobre el uso de los servicios del Sistema Europeo de Bancos Centrales por las autoridades competentes y por las autoridades cooperantes, y por la que se modifica la Decisión BCE/2013/1 (BCE/2022/34) ECB/2022/34; DO L 272 de 20.10.2022, p. 29-35.

<sup>36</sup> El artículo 5, apartado 2, establece que «en el marco del presente Reglamento, el euro digital se regirá también por las medidas, reglas y normas detalladas que, en su caso, adopte el Banco Central Europeo en virtud de sus competencias propias. Cuando dichas medidas, reglas y normas detalladas tengan repercusiones sobre la protección de los derechos y libertades de las personas en relación con el tratamiento de datos personales, el Banco Central Europeo consultará al Supervisor Europeo de Protección de Datos antes de su adopción».

<sup>37</sup> Véase un ejemplo en el considerando 25: «El Banco Central Europeo **puede** prestar apoyo a los proveedores de servicios de pago a efectos de la aplicación de dichos límites de tenencias, en particular, mediante la creación, por sí solo o junto con los bancos centrales nacionales, de un punto de acceso único de identificadores de usuarios del euro digital, con los correspondientes límites de tenencias en euros digitales.» Véase también el considerando 68: «[...] **cabe contemplar que** el Banco Central Europeo establezca un mecanismo general de detección y prevención del fraude para apoyar las actividades de gestión del fraude que lleven a cabo los proveedores de servicios de pago en relación con las operaciones de pago en euros digitales en línea.» (negrita añadida)

y normas detalladas que puedan tener repercusiones en la protección de datos con arreglo al artículo 5, apartado 2, de la Propuesta.

## 4 CAPÍTULO I. OBJETO Y DEFINICIONES

28. El CEPD y el SEPD observan que el artículo 2 contiene las definiciones pertinentes para la comprensión de la Propuesta en su conjunto. No obstante, consideran que se omiten algunas definiciones, y otras requieren mayor precisión en aras de la seguridad jurídica.
29. En primer lugar, los datos generados por las operaciones de pago ocupan un lugar central en la Propuesta. Sin embargo, esta no define qué constituyen «datos de las operaciones» o «datos relativos a las operaciones», ni si la modalidad de pago fuera de línea o en línea difieren en los tipos de datos de las operaciones que se generan a partir de la operación o que se esperan y se requieren para ejecutar satisfactoriamente una operación. El CEPD y el SEPD recomiendan definir con precisión qué tipo de datos entrarían en la categoría «datos de las operaciones» o «datos relativos a las operaciones». A este respecto, el CEPD y el SEPD también observan que los anexos III, IV y V de la Propuesta utilizan categorías amplias de datos personales que se espera que sean tratados por diferentes agentes. Estas categorías de datos personales deben definirse con mayor precisión, tal como se detalla en la sección 9 del presente dictamen conjunto.
30. Además, el CEPD y el SEPD observan que la Propuesta se refiere al término «dispositivos de almacenamiento local» en varias ocasiones. En particular, hace referencia a la expresión «dispositivos de almacenamiento local» en los artículos 2, punto 15; 34, apartado 1, letra c); 35, apartado 1, letra c), y 37, apartado 4, letra b), que no se define en el artículo 2 de la Propuesta. Según el considerando 34 de la Propuesta: «Los proveedores de servicios de pago han de registrar y dar de baja los dispositivos de almacenamiento local para las operaciones de pago en euros digitales fuera de línea de sus clientes». El mismo considerando precisa, además, que los proveedores de servicios de pago deben almacenar solo de forma temporal el identificador del dispositivo de almacenamiento local utilizado para el euro digital fuera de línea. En el considerando 35 también se especifica que los proveedores de servicios de pago han de registrar y dar de baja los dispositivos de almacenamiento local para las operaciones de pago en euros digitales fuera de línea de sus clientes. Por último, en el considerando 75 se indica que, en el marco de las operaciones de pago en euros digitales fuera de línea, los proveedores de servicios de pago tratarían «únicamente los datos personales en relación con el depósito o la retirada de euros digitales, bien desde cuentas de pago en euros digitales a dispositivos de almacenamiento local, bien desde dispositivos de almacenamiento local a cuentas de pago en euros digitales, incluido el identificador de los dispositivos de almacenamiento local que los proveedores de servicios de pago atribuyan a los usuarios del euro digital que mantengan euros digitales fuera de línea». Parece ser, por lo tanto, que el uso del término «dispositivos de almacenamiento local» en la Propuesta se refiere a los «dispositivos móviles». Sin embargo, el artículo 2, punto 31, define explícitamente el «dispositivo móvil» como «dispositivo que permite a los usuarios del euro digital autorizar operaciones de pago en euros digitales tanto en línea como fuera de línea, incluidos, en particular, los teléfonos inteligentes, las tabletas, los relojes inteligentes y los dispositivos ponibles de todo tipo». Además, el CEPD y el SEPD observan que, cuando la Propuesta define



«cuenta de pago en euros digitales» en el artículo 2, punto 5, se utiliza el término «dispositivo para euros digitales fuera de línea». En este contexto, el CEPD y el SEPD recomiendan que se aclare si los «dispositivos de almacenamiento local» constituyen dispositivos distintos de los «dispositivos móviles» conforme se definen en el artículo 2, punto 31, de la Propuesta y, en caso afirmativo, que se incluya una definición separada para este término en su artículo 2. Las mismas aclaraciones deben aplicarse, *mutatis mutandis*, al concepto «dispositivo para euros digitales fuera de línea» del artículo 2, punto 5, de la Propuesta.

31. Además, el CEPD y el SEPD recomiendan aclarar la definición del concepto «identificador de usuario» del artículo 2, punto 27, de la Propuesta. Según lo define dicha disposición, el «identificador de usuario» es un «identificador único, creado por un proveedor de servicios de pago que distribuye el euro digital, que diferencia a los usuarios del euro digital de manera inequívoca con fines relacionados con el euro digital en línea, pero que no es atribuible a una persona física o jurídica identificable por el Banco Central Europeo ni por los bancos centrales nacionales». A este respecto, el CEPD y el SEPD observan que el anexo III establece que el «identificador de usuario» incluiría el «nombre de los titulares de los dispositivos de almacenamiento local». Otro ejemplo es la relación entre los conceptos «identificador de usuario», definido en el artículo 2, punto 27, de la Propuesta, y «alias de usuario», definido en su artículo 2, punto 28, que parecen apuntar al método de seudonimización definido en el artículo 4, apartado 5, del RGPD, aunque esto solo se hace de forma explícita en el artículo 2, punto 28, de la Propuesta.

32. Por último, el CEPD y el SEPD señalan que el artículo 22, apartado 3, de la Propuesta utiliza la expresión «número único de cuenta de pago en euros digitales», que, sin embargo, no se define en el artículo 2. Por consiguiente, en aras de la seguridad jurídica, el CEPD y el SEPD recomiendan incluir una definición de «número único de cuenta de pago en euros digitales» en el artículo 2. La introducción de esta definición ayudaría, además, a aclarar la diferencia entre otros tipos de identificadores de la Propuesta, en particular el «identificador de usuario» que se define en el artículo 2, punto 27, y el «alias de usuario», que se define en su artículo 2, punto 28.

## 5 CAPÍTULO III. CURSO LEGAL

33. El CEPD y el SEPD acogen con satisfacción el objetivo político de proporcionar un valor de curso legal al euro digital, como es el caso de las monedas y los billetes en euros. El euro digital debe complementar el efectivo físico, que es un medio general de pago para la privacidad y las libertades individuales, y no sustituirlo. En este sentido, el CEPD y el SEPD acogen con satisfacción el hecho de que los ciudadanos dispongan en todo momento de la opción de pagar en euros digitales o en efectivo, de conformidad con el artículo 12, apartado 2, de la Propuesta.

## 6 CAPÍTULO IV. DISTRIBUCIÓN

34. La Propuesta regula la distribución del euro digital a través del marco jurídico europeo vigente para la prestación de servicios de pago previstos en la Directiva (UE) 2015/2366 (DSP2)<sup>38</sup>. Los proveedores de servicios de pago podrán prestar servicios de pago en euros digitales a una serie de categorías de personas físicas y jurídicas de conformidad con el artículo 13 de la Propuesta.
35. El CEPD y el SEPD observan que el euro digital también puede distribuirse a personas físicas o jurídicas que no residan o no estén establecidas en Estados miembros cuya moneda es el euro, de conformidad con el artículo 13, apartado 1, letras b) y c), de la Propuesta. Sin embargo, según la Propuesta en su versión actual, no está claro en qué casos, cómo y por qué pueden limitarse los servicios de pago en euros digitales a esas categorías de interesados, cómo afecta esto al tratamiento de los datos personales, y si se suprimen o no dichos datos cuando se restringe el uso de los servicios. Tampoco está claro si dicha información debe especificarse en el marco de esta Propuesta o de la Propuesta de Reglamento relativo a la prestación de servicios en euros digitales por parte de los proveedores de servicios de pago constituidos en Estados miembros cuya moneda no es el euro. Por consiguiente, el CEPD y el SEPD recomiendan que se aclare el tratamiento que se ha de llevar a cabo en el marco de la distribución del euro digital a personas físicas o jurídicas que no residan o no estén establecidas en Estados miembros cuya moneda es el euro, ya sea en esta Propuesta, o en la Propuesta de Reglamento relativo a la prestación de servicios en euros digitales por parte de los proveedores de servicios de pago constituidos en Estados miembros cuya moneda no es el euro.
36. En el artículo 13, apartado 4, de la Propuesta se requiere la previa aprobación del usuario del euro digital para vincular una cuenta en euros digitales a cuentas de pago fiduciarias tanto para la financiación como para la desfinanciación de la cuenta en euros digitales y para complementar los pagos que superen el límite de tenencia de euros digitales. Esta vinculación acarrearía el tratamiento de datos personales, ya que se intercambiaría información sobre varias cuentas de pago que no fueran facilitadas necesariamente por el mismo proveedor de servicios de pago. Desde la perspectiva de la protección de datos, el CEPD y el SEPD consideran que la aprobación previa no debe interpretarse como un consentimiento en el sentido del RGPD, sino más bien como una garantía de carácter contractual. Por lo tanto, el CEPD y el SEPD recomiendan sustituir «previa aprobación» por «autorización». Esta solución estaría en consonancia con la Propuesta de Reglamento sobre servicios de pago<sup>39</sup> y la Propuesta de Reglamento sobre un marco para el acceso a los datos financieros<sup>40</sup>. A este respecto, el SEPD

---

<sup>38</sup> Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior y por la que se modifican las Directivas 2002/65/CE, 2009/110/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y se deroga la Directiva 2007/64/CE (DO L 337 de 23.12.2015, p. 35-127).

<sup>39</sup> Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los servicios de pago en el mercado interior y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1093/2010, COM/2023/367 final.

<sup>40</sup> Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a un marco para el acceso a los datos financieros y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010, (UE) n.º 1094/2010, (UE) n.º 1095/2010 y (UE) 2022/2554, COM/2023/360 final.

ya ha formulado recomendaciones específicas en sus dictámenes anteriores <sup>41</sup>. Estas recomendaciones, en particular, sobre la necesidad de distinguir entre el «permiso» y de la base jurídica del consentimiento para el tratamiento de datos personales del RGPD, también serían válidas en cuanto a la Propuesta.

37. Por último, el SEPD y el CEPD desean señalar que las orientaciones de la Autoridad de Lucha contra el Blanqueo de Capitales («ALBC») y de la Autoridad Bancaria Europea («ABE») mencionadas en el artículo 14, apartado 5, de la Propuesta deben interpretarse en el sentido de que los proveedores de servicios de pago no deben registrar la condición de posibles usuarios del euro digital (por ejemplo, como solicitante de asilo o beneficiario de protección internacional o persona sin dirección fija o nacional de un tercer país a los que no se concede un permiso de residencia), ya que esto podría estigmatizar a dichos usuarios.

## 7 CAPÍTULO V. USO DEL EURO DIGITAL COMO RESERVA DE VALOR Y COMO MEDIO DE PAGO

38. El artículo 15, apartado 1, de la Propuesta dispone, como principio, que podrán establecerse límites al uso del euro digital como reserva de valor. El artículo 16, apartado 1, de la Propuesta establece que el BCE desarrollará instrumentos para limitar el uso del euro digital como reserva de valor y decidirá sobre los parámetros y la utilización de esos instrumentos. El artículo 35, apartado 8, de la Propuesta establece que, a fin de prestar apoyo a los proveedores de servicios de pago para aplicar los límites de tenencias, de conformidad con el artículo 16, apartado 1, y con miras a garantizar, como medida de emergencia, el traslado de cuentas a petición de los usuarios, con arreglo a su artículo 31, apartado 2, el BCE podrá, por sí solo o junto con los bancos centrales nacionales, establecer el punto de acceso único de identificadores de usuarios del euro digital, con los correspondientes límites de tenencias en euros digitales. Además, su artículo 35, apartado 8, establece que se aplicarán las medidas más avanzadas de seguridad y protección de la privacidad, para garantizar que ninguna entidad distinta de los proveedores de servicios de pago cuyos clientes actuales o futuros sean usuarios del euro digital pueda inferir la identidad de ningún usuario individual del euro digital a partir de la información a la que se acceda a través del punto de acceso único. Por otra parte, el considerando 77 de la Propuesta declara que es necesario un punto de acceso único de identificadores de usuarios del euro digital, con los correspondientes límites de tenencias en euros digitales, a fin de asegurar el funcionamiento eficiente del euro digital en toda la zona del euro, ya que los usuarios del euro digital podrían mantener cuentas de pago en euros digitales en distintos Estados miembros. Al establecer el punto de acceso único, el Eurosistema debe velar por que el tratamiento de los datos personales se reduzca al mínimo estrictamente necesario y por que se integre la protección de datos desde el diseño y por defecto.

---

<sup>41</sup> EDPS Opinion 38/2023 on the Proposal for a Regulation on a framework for Financial Data Access [Dictamen 38/2023 del SEPD sobre la Propuesta de Reglamento relativo a un marco para el acceso a los datos financieros], adoptado el 22 de agosto de 2023, disponible en: [https://edps.europa.eu/system/files/2023-08/2023-0730\\_d2425\\_opinion\\_en.pdf](https://edps.europa.eu/system/files/2023-08/2023-0730_d2425_opinion_en.pdf) Dictamen del SEPD 39/2023 sobre la propuesta de Reglamento sobre servicios de pago en el mercado interior y la propuesta de Directiva sobre servicios de pago y servicios de dinero electrónico en el mercado interior, adoptado el 22 de agosto de 2023, disponible en: [https://edps.europa.eu/system/files/2023-08/2023-0729\\_d2434\\_opinion\\_en.pdf](https://edps.europa.eu/system/files/2023-08/2023-0729_d2434_opinion_en.pdf)

39. El CEPD y el SEPD reconocen que, a fin de garantizar que el usuario del euro digital que puede ser titular de distintas cuentas de euros digitales en distintos proveedores de servicios de pago no supere el límite de tenencia, es inevitable cierto grado de tratamiento de datos personales. A este respecto, señalan que, según el artículo 35, apartado 8, de la Propuesta, «[...] el BCE podrá, por sí solo o junto con los bancos centrales nacionales, establecer el punto de acceso único de identificadores de usuarios del euro digital, con los correspondientes límites de tenencias en euros digitales, a que se refiere el anexo IV, punto 4 [...]». Además, el considerando 77 hace referencia al hecho de que, «[...] al establecer el punto de acceso único, el Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales deben velar por que el tratamiento de los datos personales se reduzca al mínimo estrictamente necesario y por que se integre la protección de datos desde el diseño y por defecto [...]».
40. Al mismo tiempo, el CEPD y el SEPD consideran que la Propuesta no aclara suficientemente la necesidad y la proporcionalidad del tratamiento de los datos personales enumerados en el anexo IV, punto 4. Así pues, recomiendan profundizar en la justificación de la necesidad y la proporcionalidad del punto de acceso único en el considerando 77. Por otra parte, la Propuesta no contiene información sobre cómo se aplicará a este respecto la protección de datos desde el diseño y por defecto. El CEPD y el SEPD recomiendan especificar con más detalle las medidas que deben aplicarse para integrar la protección de datos desde el diseño y por defecto desde el principio, incluidas las medidas técnicas que permitirían un almacenamiento descentralizado<sup>42</sup>.
41. Además, la Propuesta no es clara sobre la manera en que los proveedores de servicios de pago tendrían que tratar los datos personales enumerados en el anexo III, apartado 1, para hacer cumplir en la práctica los límites de tenencias, y qué garantías existen para los usuarios del euro digital, como el derecho a oponerse o a recurrir decisiones basadas en la aplicación del límite de tenencias.
42. El artículo 17 de la Propuesta limita las comisiones que pueden cobrar los proveedores de servicios de pago a los usuarios por el uso de servicios de pago en euros digitales. El CEPD y el SEPD observan que, al supervisar el cumplimiento de la disposición por parte de los proveedores de servicios de pago, el BCE puede tratar datos personales, ya que estaría facultado a exigirles que proporcionen «toda la información necesaria» para hacer cumplir las disposiciones de este artículo. A este respecto, el CEPD y el SEPD consideran que una referencia amplia a «toda la información necesaria» en la práctica podría tener efectos desproporcionados para la recogida de datos personales. El CEPD y el SEPD recomiendan que se especifique que la aplicación de esta disposición debe hacerse de conformidad con las

---

<sup>42</sup> Si bien es comprensible que la información que permita verificar el límite global de tenencias de un usuario de euros digitales pueda proceder de más de una cuenta de euros digitales perteneciente al mismo usuario, en su implantación debería estudiarse la opción de utilizar tecnologías de mejora de la privacidad que pudieran evitar el almacenamiento centralizado de datos personales utilizados para realizar cálculos y tomar decisiones pertinentes (por ejemplo, rechazar una operación, o una nueva cuenta con un determinado límite específico de tenencias). A este respecto, cabe considerar como una posible solución técnica la informática multilateral segura (véase *UN Guide on Privacy-Enhancing Technologies for Official Statistics* [Guía de las Naciones Unidas sobre Tecnologías de la Mejora de la Privacidad para las Estadísticas Oficiales], sección 2.1 y ejemplos conexos, disponible en: <https://unstats.un.org/bigdata/task-teams/privacy/guide/index.cshtml>).

normas de protección de datos en consonancia con los fines del tratamiento, incluido el principio de minimización. Las peticiones de información por parte del BCE siempre deben presentarse por escrito, de forma motivada y con carácter ocasional, y no deben referirse a la totalidad de un fichero ni dar lugar a la interconexión de varios ficheros<sup>43</sup>.

## 8 CAPÍTULO VII. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS

### 8.1 Modalidades de euro digital en línea y fuera de línea

43. El CEPD y el SEPD observan que el euro digital estará disponible en dos modalidades: una versión en línea y otra fuera de línea<sup>44</sup>. El CEPD y el SEPD apoyan firmemente la introducción de la modalidad fuera de línea, ya que tendría un mayor nivel de privacidad en comparación con la modalidad en línea. En particular, acogen con satisfacción el hecho de que, de conformidad con el artículo 23, apartado 1, de la Propuesta, el euro digital estará disponible para efectuar operaciones de pago en euros digitales tanto en línea como fuera de línea desde el momento de su primera emisión.
44. Por lo que se refiere a la modalidad en línea, el CEPD y el SEPD señalan que, tal como se especifica en el artículo 13, apartado 6, en relación con el considerando 9 de la Propuesta, los contratos para el suministro de dichas cuentas y servicios se firmarían entre los usuarios y los proveedores de servicios de pago, es decir, no entre los usuarios y el BCE. Esta opción es positiva, ya que refleja una aplicación descentralizada del euro digital (en concreto, a través de los proveedores de servicios de pago), en contraposición a un modelo centralizado, totalmente gestionado por el Eurosistema.
45. El CEPD y el SEPD observan que, de conformidad con el artículo 22, apartado 3, de la Propuesta, «cada cuenta de pago en euros digitales tendrá un número único de cuenta de pago en euros digitales». Sin embargo, como ya se ha señalado en la sección 4 del presente dictamen, el término «número único de cuenta de pago en euros digitales» no se define en el artículo 2 de la Propuesta. La ausencia de esta definición plantea las siguientes dudas: i) quién será responsable de las normas que definan este identificador; ii) cómo se generará el identificador: de manera descentralizada, por ejemplo, definiendo cada proveedor de servicios de pago su propio formato. o de manera más centralizada, por ejemplo, por el BCE; y iii) qué se incluirá en este identificador. Por lo tanto, el CEPD y el SEPD recomiendan aclarar dichos extremos en una nueva definición de «número único de cuenta de pago en euros digitales» del artículo 2 y en todas las disposiciones operativas necesarias relativas a su emisión en el artículo 22.

### 8.2 Operaciones de pago en euros digitales condicionales

46. El CEPD y el SEPD destacan la importancia de garantizar que el euro digital no sea «dinero programable». A este respecto, subrayan la distinción entre dinero programable, definido en

---

<sup>43</sup> Considerando 31 del RGPD.

<sup>44</sup> Artículo 23, apartado 1, de la Propuesta.

la Propuesta como «unidades de dinero digital con una lógica intrínseca que limita la plena intercambiabilidad de cada unidad»<sup>45</sup>, y operaciones de pago en euros digitales condicionales, entendidas como operaciones de pago que se ordenan automáticamente tras el cumplimiento de condiciones predefinidas (por ejemplo, el pago fraccionado debe realizarse periódicamente), acordadas entre el ordenante y el beneficiario<sup>46</sup>.

47. Esta distinción se establece en el artículo 24, apartado 2, de la Propuesta, relativo a las operaciones de pago condicionales, que prohíbe explícitamente que el euro digital sea dinero programable. Además, en el considerando 55 se especifica que «[...] los pagos condicionales no deben tener por objeto o efecto el uso del euro digital como dinero programable; y el artículo 12, apartado 1, establece que el euro digital deberá ser convertible en paridad con respecto a los billetes y monedas denominados en euros, lo que ilustra de nuevo la naturaleza no programable del euro digital, ya que no lo vincula a usos específicos.
48. El CEPD y el SEPD acogen con satisfacción estas especificaciones y recomiendan encarecidamente a los legisladores que mantengan estas disposiciones en la Propuesta. De hecho, desde el punto de vista de la privacidad y la protección de datos, un euro digital programable entrañaría unos riesgos de protección de datos inaceptablemente elevados. Por ejemplo, podría permitir inferir los hábitos de gasto del usuario del euro digital, ya en el momento de su emisión, o conducir a la introducción de mecanismos adicionales para garantizar que los usuarios no eludan las instrucciones que limitan el uso del euro digital.

### 8.3 Carteras europeas de identidad digital

49. Para acceder a los servicios de pago en euros digitales y utilizarlos, la Propuesta permitiría a los usuarios del euro digital recurrir a los servicios de interfaz de usuario desarrollados por los proveedores de servicios de pago y el BCE<sup>47</sup>. Estos servicios de interfaz de usuario se definen como el «conjunto de componentes, necesarios para prestar servicios a los usuarios del euro digital, que interactúan a través de interfaces definidas con soluciones de modo administrador y otros servicios de interfaz de usuario»<sup>48</sup>, y «[...] serán interoperables con las carteras europeas de identidad digital o estarán integrados en ellas», y aquellos usuarios del euro digital que lo soliciten podrán utilizar más ampliamente las funcionalidades de estas últimas<sup>49</sup>.
50. El CEPD y el SEPD recuerdan que la aplicación técnica prevista de la Propuesta<sup>50</sup> de Reglamento por el que se establecen las carteras europeas de identidad digital, actualmente en fase de negociación<sup>51</sup>, determinará, en última instancia, si deben integrarse garantías adicionales de

---

<sup>45</sup> Artículo 2, punto 18, de la Propuesta.

<sup>46</sup> Artículo 2, punto 17, de la Propuesta.

<sup>47</sup> Artículo 28, apartado 1, de la Propuesta. El apartado 2 añade que el BCE no tendrá acceso a ningún dato personal en relación con los servicios de interfaz de usuario que él mismo desarrolle y sean utilizados por los proveedores de servicios de pago.

<sup>48</sup> Artículo 2, punto 20, de la Propuesta.

<sup>49</sup> Artículo 25, apartados 1 y 2, de la Propuesta.

<sup>50</sup> <https://digital-strategy.ec.europa.eu/en/policies/eudi-wallet-implementation>.

<sup>51</sup> [https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/en/ip\\_23\\_3556](https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/en/ip_23_3556).



protección de datos o si su diseño se llevará a cabo de conformidad con la legislación en materia de protección de datos<sup>52</sup>.

51. El CEPD y el SEPD observan que la identificación adecuada del usuario de la cuenta en euros digitales deberá ser efectuada por los proveedores de servicios de pago mediante las oportunas verificaciones de conocimiento del cliente en la fase de incorporación, para lo cual podrían utilizarse las carteras europeas de identidad digital. El CEPD y el SEPD acogen con satisfacción que el uso de las carteras europeas de identidad digital para tal fin solo se produzca, según el artículo 25, apartado 2, de la Propuesta, a petición de los usuarios del euro digital y no por defecto, en consonancia con el principio de minimización, clave en materia de protección de datos, y la obligación de los responsables del tratamiento de garantizar la protección de datos desde el diseño y por defecto<sup>53</sup>.

#### 8.4 Liquidación

52. El CEPD y el SEPD observan que la liquidación en firme de las operaciones de pago en euros digitales en línea se llevaría a cabo en la infraestructura de liquidación del euro digital adoptada por el Eurosistema<sup>54</sup>. Se trata de un enfoque diferente al de la liquidación de operaciones en pagos electrónicos privados, que se realiza entre entidades de pago de forma descentralizada y en la que el Eurosistema no tiene acceso a las operaciones de pago. El BDE y el SEPD reconocen que la liquidación a nivel macroeconómico de las operaciones en euros digitales en línea correspondería al BCE, ya que los euros digitales no depositados a nivel bancario son un pasivo directo frente al BCE y los bancos centrales nacionales<sup>55</sup>, por lo que necesitan una contabilidad a nivel del BCE.
53. Al mismo tiempo, el CEPD y el SEPD subrayan que la infraestructura de liquidación adoptada por el BCE almacenaría los datos relativos a todas las personas que utilizan el euro digital en línea de manera centralizada e incluiría información delicada, como la autenticación de los usuarios<sup>56</sup>. Dada la magnitud y la naturaleza de los datos que se almacenarían de manera centralizada, las consecuencias de cualquier violación de los datos podrían perjudicar potencialmente a un número elevado de personas. El CEPD y el SEPD están dispuestos a ayudar en la evaluación de las garantías adecuadas que deben aplicarse a este respecto.

---

<sup>52</sup> EDPS, *Formal comments on the Proposal for a Regulation of the European Parliament and of the Council amending Regulation (EU) No 910/2014 as regards establishing a framework for a European Digital Identity* [SEPD, Observaciones formales sobre la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 910/2014 en lo que respecta al establecimiento de un Marco para una Identidad Digital Europea], 21 de julio de 2021, página 2, disponible en: [https://edps.europa.eu/system/files/2021-07/21-07-28\\_formal\\_comments\\_2021-0598\\_d-1609\\_european\\_digital\\_identity\\_en.pdf](https://edps.europa.eu/system/files/2021-07/21-07-28_formal_comments_2021-0598_d-1609_european_digital_identity_en.pdf)

<sup>53</sup> Artículos 5, apartado 1, letra c), y 25, apartados 1 y 2, del RGPD.

<sup>54</sup> Artículo 30, apartado 2, y considerando 64 de la Propuesta.

<sup>55</sup> Considerando 9 de la Propuesta.

<sup>56</sup> Punto 2 del anexo IV que acompaña a la Propuesta.

54. En este contexto, el CEPD y el SEPD acogen con satisfacción el considerando 71 de la Propuesta, según el cual «[...] la liquidación de las operaciones en euros digitales debe diseñarse de tal manera que ni el Banco Central Europeo ni los bancos centrales nacionales puedan atribuir ningún dato a ningún usuario del euro digital identificado o identificable». El CEPD y el SEPD también acogen con satisfacción el considerando 76, en el que se especifica que «el Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales deben poder tratar datos personales en la medida en que sea necesario para el cumplimiento de una misión esencial a efectos del correcto funcionamiento del euro digital». Al mismo tiempo, el CEPD y el SEPD señalan que la Propuesta no establece una obligación vinculante que garantice la seudonimización de los datos de las operaciones con el BCE y los bancos centrales nacionales. Por consiguiente, el CEPD y el SEPD recomiendan introducir una obligación explícita de seudonimizar los datos de las operaciones con el BCE y a los bancos centrales nacionales en la parte dispositiva de la Propuesta, en lugar de limitarse a mencionar dicha seudonimización en su considerando 76.

## 8.5 Mecanismo general de detección y prevención del fraude

55. El CEPD y el SEPD señalan que el artículo 32, apartado 1, de la Propuesta hace referencia a un mecanismo de detección y prevención del fraude que puede optar por establecer el BCE con objeto de facilitar las tareas de detección y prevención del fraude que los proveedores de servicios de pago deben desempeñar en virtud de la Directiva 2015/2366 «[...] a fin de garantizar el funcionamiento fluido y eficiente del euro digital». El mecanismo de detección y prevención del fraude podrá ser gestionado directamente por el BCE o por los proveedores de servicios de apoyo designados por el BCE. El CEPD y el SEPD observan con satisfacción que el artículo 32, apartado 2, establecería la obligación de que el BCE consultase al SEPD antes de desarrollar los aspectos específicos de los elementos operativos del mecanismo de detección y prevención del fraude.

56. Según el artículo 32, apartado 3, el mecanismo de detección y prevención del fraude: «analizará, en tiempo real y para uso exclusivo de los proveedores de servicios de pago, la exposición al riesgo de fraude de las operaciones en euros digitales en línea antes de su introducción en la infraestructura de liquidación del euro digital»<sup>57</sup> y «prestará apoyo a los proveedores de servicios de pago en su labor de detección de operaciones fraudulentas en el marco de las operaciones de pago en euros digitales en línea ya liquidadas»<sup>58</sup>.

57. A este respecto, cabe señalar que los proveedores de servicios de pago ya llevan a cabo actividades de detección del fraude, en particular en el marco de las obligaciones que les impone la DSP2<sup>59</sup>. Además, el artículo 32, apartado 1, establece que los proveedores de servicios de pago también llevarán a cabo estas actividades de detección del fraude en el marco

---

<sup>57</sup> COM (2023) 369 final, artículo 32, apartado 3, letra a).

<sup>58</sup> COM (2023) 369 final, artículo 32, apartado 3, letra b).

<sup>59</sup> Véase el artículo 72, apartado 2, de la Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior y por la que se modifican las Directivas 2002/65/CE, 2009/110/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y se deroga la Directiva 2007/64/CE (Texto pertinente a efectos del EEE) DO L 337 de 23.12.2015, p. 35-127.

del euro digital. Al mismo tiempo, el considerando 68 explica que el mecanismo de detección y prevención del fraude previsto es necesario porque «[...] *la detección [oportuna del fraude] puede ser más eficaz si se cuenta con información sobre actividades potencialmente fraudulentas procedente de otros proveedores de servicios de pago*». El mismo considerando añade, además lo siguiente: «*Tal función general de detección del fraude, que existe en sistemas de pago comparables, es necesaria para lograr unas tasas de fraude claramente bajas y mantener así la seguridad del euro digital tanto para los consumidores como para los comerciantes.*»

58. El CEPD y el SEPD reconocen que el establecimiento del mecanismo de detección y prevención del fraude podría hacer que la detección oportuna del fraude fuera «más eficaz». No obstante, también consideran que hacer más eficaz la detección oportuna del fraude no basta por sí solo para hacer necesaria, en el sentido de la Carta, la injerencia en los derechos fundamentales a la privacidad y a la protección de datos que implicaría el sistema previsto. Además, el CEPD y el SEPD consideran que la Propuesta no establece normas claras y precisas que regulen el alcance y la aplicación del mecanismo de detección y prevención del fraude previsto, en particular en lo que respecta a la naturaleza del apoyo que debe prestar el BCE a los proveedores de servicios de pago. Por ejemplo, el considerando 68 parece dar a entender que el mecanismo de detección y prevención del fraude desempeñaría una función comparable a la función general que existe en otros sistemas de pago. Sin embargo, el artículo 32 de la Propuesta no distingue entre la función y las actividades del BCE como autoridad encargada de supervisar el sistema general de control del desempeño de las actividades de lucha contra el fraude, por una parte, de la función y las funciones de los proveedores de servicios de pago, por otra. Por lo tanto, el CEPD y el SEPD son del parecer que el artículo 32 de la Propuesta carece de previsibilidad, lo que socava la seguridad jurídica y la capacidad de evaluar la necesidad de establecer dicha medida, lo que constituye un requisito necesario para toda limitación del derecho fundamental a la protección de datos que recoge el artículo 52, apartado 1, de la Carta.
59. Es más, si bien el CEPD y el SEPD reconocen que existen funciones generales de detección del fraude en los regímenes de pago comerciales, como se subraya en el considerando 68, recuerdan que tales actividades se sustentan en el uso de diversas tecnologías, desde soluciones tradicionales basadas en la detección del fraude mediante reglas hasta sistemas basados en el análisis en tiempo real, el aprendizaje automático y la inteligencia artificial, todos los cuales requieren el tratamiento de grandes cantidades de datos personales<sup>60</sup>. En consecuencia, garantizar la protección de los derechos fundamentales en este contexto exige un análisis detenido sobre la necesidad y proporcionalidad del tratamiento de datos personales que se lleve a cabo, así como sólidas garantías. Dicho análisis resulta aún más importante si se tiene en cuenta un sistema como el mecanismo de detección y prevención del fraude previsto.

---

<sup>60</sup> Por ejemplo, las redes internacionales de tarjetas privadas utilizan mecanismos generales de detección del fraude que tratan una amplia gama de datos personales, incluida la biometría del comportamiento, que se utiliza para analizar las pautas de comportamiento de los consumidores con el fin de detectar el fraude.

60. En conclusión, el CEPD y el SEPD consideran que la Propuesta no demuestra suficientemente la necesidad de que el BCE establezca un mecanismo de detección y prevención del fraude general gestionado por él mismo y proporcione las garantías adecuadas necesarias para que el tratamiento sea conforme con el principio de proporcionalidad. Por lo tanto, el CEPD y el SEPD invitan a los legisladores a demostrar más sólidamente dicha necesidad o, en caso de no poder hacerlo, a considerar medidas menos intrusivas desde la perspectiva de la protección de datos. En caso de que se demuestre la necesidad de dicho mecanismo, deberán establecerse garantías específicas, también en relación con la limitación adecuada del almacenamiento, a fin de garantizar que los mecanismos de lucha contra el fraude no den lugar a una interferencia excesiva y desproporcionada con los derechos y libertades fundamentales a la intimidad y a la protección de los datos personales de las personas<sup>61</sup>.
61. Por último, el CEPD y el SEPD observan que el mecanismo de detección y prevención del fraude previsto estaría sujeto a una serie de limitaciones y salvaguardias, incluido el hecho de que los proveedores de servicios de pago «[...] aplicarán las medidas técnicas y organizativas adecuadas [...] para garantizar que el servicio de apoyo no pueda identificar directamente a los usuarios del euro digital a partir de la información suministrada al mecanismo de detección y prevención del fraude»<sup>62</sup>. Del mismo modo, cuando el BCE decida no encomendar las actividades relacionadas con el mecanismo de detección y prevención del fraude a los proveedores de servicios de apoyo, el BCE y los bancos centrales nacionales no deben identificar directamente a los usuarios individuales del euro digital.<sup>63</sup> Al mismo tiempo, el considerando 68 explica que el intercambio de información entre proveedores de servicios de pago y el mecanismo de detección y prevención del fraude deberían estar sujetos a las medidas más avanzadas de seguridad y protección de la privacidad para garantizar que el mecanismo central de detección y prevención del fraude no identifique a ningún usuario individual del euro digital.
62. No obstante la conveniencia, antes indicada, de justificar en mayor medida la necesidad y proporcionalidad del mecanismo de detección y prevención del fraude, el CEPD y el SEPD también consideran que ni los proveedores de servicios de apoyo, ni el BCE, ni los bancos centrales nacionales deben poder identificar a los usuarios del euro digital sobre la base de la información facilitada al mecanismo de detección y prevención del fraude, en consonancia con la definición de seudonimización del artículo 4, apartado 5, del RGPD. Por lo tanto, los artículos 32, apartado 4, y 35, apartado 7, de la Propuesta deben modificarse en consonancia con la definición de seudonimización del artículo 4, apartado 5, del RGPD, estableciendo que los proveedores de servicios de pago, por una parte, y el BCE y los bancos centrales nacionales, por otra, deben aplicar las medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar que el tratamiento de los datos personales se lleve a cabo de tal manera que estos ya no puedan

---

<sup>61</sup> En particular, el rápido desarrollo de tecnologías como la informática confidencial y el cifrado homomórfico podría permitir la implantación de identificadores dinámicos que no implicasen ni la identificación de los usuarios individuales del euro digital, ni su elaboración de perfiles individuales, en cuanto mecanismo de detección y prevención del fraude.

<sup>62</sup> Artículo 32, apartado 4, de la Propuesta.

<sup>63</sup> Artículo 35, apartado 7, de la Propuesta.

atribuirse a un usuario individual del euro digital sin utilizar información adicional. Además, el CEPD y el SEPD recomiendan adoptar las tecnologías de mejora de la privacidad más adecuadas, que garanticen el máximo nivel de protección desde el punto de vista de la protección de datos, teniendo en cuenta al mismo tiempo las necesidades pertinentes de utilidad y expansión.

## 9 CIBERSEGURIDAD Y RESILIENCIA OPERATIVA

63. El CEPD y el SEPD reconocen los riesgos potenciales a los que podrían enfrentarse los pagos en euros digitales desde una perspectiva informática y de ciberseguridad. A este respecto recuerdan, como se destaca en la evaluación de impacto que acompaña a la Propuesta<sup>64</sup>, que el Reglamento de resiliencia operativa digital<sup>65</sup> sería aplicable a los proveedores de servicios de pago y a los proveedores de servicios de apoyo y que se espera que el Eurosistema esté sujeto al nuevo Reglamento sobre ciberseguridad<sup>66</sup>, actualmente en fase de negociación.
64. En consecuencia, el CEPD y el SEPD recomiendan incluir en los considerandos una referencia al marco jurídico de ciberseguridad aplicable.
65. Por otra parte, a falta de una norma general sobre ciberseguridad que se aplique a todos los agentes pertinentes, el CEPD y el SEPD recuerdan que es importante garantizar un enfoque coherente entre, por un lado, la seguridad y la resiliencia operativa de la infraestructura digital del euro y, por otro, la infraestructura de los proveedores de servicios de pago. Además, cualquier disposición de alto nivel en materia de ciberseguridad y resiliencia operativa que sea específica de la infraestructura del euro digital y que no esté comprendida en el marco de ciberseguridad antes mencionado (como sería cualquier posible referencia a la certificación) debe incluirse en la parte dispositiva de la presente Propuesta.

## 10 CAPÍTULO VIII. PRIVACIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS

66. El CEPD y el SEPD acogen con satisfacción el objetivo expresado en el considerando 70 de la Propuesta, que recalca la necesidad de establecer un elevado nivel de protección de la privacidad y de los datos para garantizar la confianza de los europeos en un futuro euro digital y el ejercicio de otros derechos y libertades consagrados en la Carta. A este respecto, recuerdan

---

<sup>64</sup> SWD(2023) 233 final, p. 87.

<sup>65</sup> Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 909/2014 y (UE) 2016/1011, PE/41/2022/INIT, DO L 333 de 27.12.2022, p. 1-79.

<sup>66</sup> Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen medidas para un elevado nivel común de ciberseguridad en las instituciones, órganos y organismos de la Unión, COM(2022) 122 final.

que, para alcanzar este objetivo, la legislación debe abordar de manera específica y clara los aspectos de protección de datos personales del euro digital<sup>67</sup>.

67. En este contexto, el CEPD y el SEPD acogen con satisfacción el establecimiento, en el capítulo VIII, de los fines para los que puede llevarse a cabo el tratamiento de datos personales con el fin de proporcionar el euro digital. Dicho capítulo también tiene por objeto definir las responsabilidades respectivas de los proveedores de servicios de pago, del BCE y de los bancos centrales nacionales y, en su caso, de los proveedores de servicios de apoyo en las operaciones de tratamiento. Sin embargo, como se indica más adelante<sup>68</sup>, el CEPD y el SEPD consideran que los legisladores deberían aportar más aclaraciones sobre estos aspectos, así como sobre las bases jurídicas aplicables a estas operaciones de tratamiento.
68. Además, el CEPD y el SEPD acogen con satisfacción el enfoque seguido por la Propuesta, que tiene por objeto regular las categorías de datos personales que pueden tratar cada uno de los agentes que participan en la emisión de un euro digital en los anexos que acompañan a la Propuesta. Al mismo tiempo, el CEPD y el SEPD señalan que dichos anexos no siempre enumeran de forma exhaustiva los tipos de datos personales que deben tratarse, lo que va en detrimento de la seguridad jurídica. El CEPD y el SEPD invitan a los legisladores a especificar con más detalle estas listas, siempre que sea posible teniendo en cuenta las necesidades de las partes interesadas pertinentes y el respeto del principio de minimización de datos y la obligación de protección de datos desde el diseño y por defecto.

### 10.1 Artículo 34: Tratamiento por parte de los proveedores de servicios de pago

69. El CEPD y el SEPD reconocen que el artículo 34, apartado 1, de la Propuesta tiene por objeto definir los fines para los que los proveedores de servicios de pago han de tratar datos personales al prestar servicios relacionados con el euro digital. Sin embargo, el uso de la partícula «incluido» o «incluida» en el artículo 34, apartado 1, letras a) y c), de la Propuesta genera inseguridad jurídica en cuanto a los fines exactos para los que los proveedores de servicios de pago pueden tratar los datos personales. El CEPD y el SEPD consideran que los fines del tratamiento no deben expresarse en términos generales, sino de manera clara y precisa y estar objetivamente relacionados con las tareas que se les han encomendado en virtud de la Propuesta. Por lo tanto, el CEPD y el SEPD recomiendan que el artículo 34, apartado 1, letras a) y c), se refiera exhaustivamente a las tareas pertinentes encomendadas a los PSP para las que puedan tratarse datos personales en el marco de la Propuesta.

#### *Las bases jurídicas aplicables al tratamiento realizado por los proveedores de servicios de pago*

70. El CEPD y el SEPD consideran que la Propuesta no es suficientemente clara en cuanto a la base jurídica a la que recurrirán los proveedores de servicios de pago para el tratamiento llevado a cabo para los fines mencionados en el artículo 34, apartado 1, de la Propuesta, ya que incluye referencias a la invocación tanto del interés público como de la obligación jurídica. En

---

<sup>67</sup> Declaración 04/2022 del CEPD sobre las opciones de diseño para un euro digital desde la perspectiva de la privacidad y la protección de datos, adoptada el 10 de octubre de 2022, disponible en: [https://edpb.europa.eu/system/files/2022-10/edpb\\_statement\\_20221010\\_digital\\_euro\\_en.pdf](https://edpb.europa.eu/system/files/2022-10/edpb_statement_20221010_digital_euro_en.pdf)

<sup>68</sup> Véanse los apartados 74 a 76, 81, 85 y 86.



particular, la Propuesta establece que las tareas enumeradas en el artículo 34, apartado 1, de la Propuesta las realizarán los proveedores de servicios de pago «en interés público», lo que implica que estos llevan a cabo una tarea en interés público en virtud del artículo 6, apartado 1, letra e), del RGPD al tratar datos personales de los usuarios para los fines enumerados en el artículo 34 de la Propuesta. Además, el CEPD y el SEPD observan que, si bien el considerando 73 de la Propuesta se refiere explícitamente al artículo 6, apartado 1, letra c) del RGPD y reconoce que el tratamiento efectuado por los proveedores de servicios de pago es «necesari[o] para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento en virtud del presente Reglamento», también establece que el tratamiento de datos personales para los fines de las actividades a las que se refiere el artículo 34, apartado 1, letras a) a c), constituye «una misión realizada en interés público que resulta esencial para la protección de los ciudadanos que utilicen el euro digital y para la estabilidad e integridad del sistema financiero de la Unión». Por el contrario, el considerando 73 de la Propuesta precisa que los proveedores de servicios de pago también pueden tratar datos personales para el cumplimiento de una misión realizada en interés público ya existente o para el cumplimiento de una obligación legal establecida en el Derecho de la Unión.

71. A este respecto, el CEPD y el SEPD desean reiterar que, de conformidad con el RGPD, el tratamiento de datos personales solo será lícito en la medida en que entre en juego una base jurídica adecuada en virtud del artículo 6, apartado 1, del RGPD, y la invocación de una de estas seis bases jurídicas debe realizarse antes de comenzar la actividad de tratamiento y en relación con un fin específico<sup>69</sup>. En concreto, si bien el CEPD y el SEPD entienden la postura de la Comisión de que el euro digital es un bien público de interés común, son de la opinión de que, en la medida en que los fines enumerados en el artículo 34, apartado 1, letras a) a c), de la Propuesta resultan de las obligaciones legales a las que están sujetos los proveedores de servicios de pago en virtud de esta Propuesta<sup>70</sup>, el artículo 6, apartado 1, letra c), del RGPD parece ser la base más pertinente para estas actividades de tratamiento. Por consiguiente, el CEPD y el SEPD recomiendan que los colegisladores aclaren en el considerando 73 y en el artículo 34 de la Propuesta que el tratamiento que se lleve a cabo de conformidad con su artículo 34, apartado 1, letras a) a c), se haga sobre la base de una obligación legal [artículo 6, apartado 1, letra c) del RGPD].

---

<sup>69</sup> Directrices 05/2020 del CEPD sobre el consentimiento en el sentido del Reglamento 2016/679, adoptadas el 4 de mayo de 2020, apartado 121, [https://edpb.europa.eu/sites/default/files/files/file1/edpb\\_guidelines\\_202005\\_consent\\_en.pdf](https://edpb.europa.eu/sites/default/files/files/file1/edpb_guidelines_202005_consent_en.pdf) [cuya nota 59 también hace referencia al hecho de que los responsables del tratamiento están obligados a informar a los interesados sobre la base jurídica en la que se basan para cada tratamiento, de conformidad con los artículos 13, apartado 1, letra c), y 14, apartado 1, letra c), del RGPD].

<sup>70</sup> Véase, por ejemplo, el uso del futuro de mandato en el artículo 13, apartados 2 («[Los proveedores de servicios de pago] [...] **permitirán** a los usuarios del euro digital llevar a cabo, de forma automática o manual, la financiación o desfinanciación de sus cuentas de pago en euros digitales»), 3 («[Los proveedores de servicios de pago] pondrán a disposición de los usuarios del euro digital las funcionalidades de financiación y desfinanciación») y 4 («[Los proveedores de servicios de pago] [...] **permitirán** que los usuarios del euro digital [...]»); en el artículo 16, apartado 1 («[Los proveedores de servicios de pago] [...] **aplicarán** dichos límites a las cuentas de pago en euros digitales»), y en los artículos 23, apartado 1 («el euro digital estará disponible para efectuar operaciones de pago en euros digitales tanto en línea como fuera de línea»), y 30, apartado 3, de la Propuesta («la liquidación en firme de las operaciones de pago en euros digitales fuera de línea tendrá lugar en el momento en que se actualicen los registros de las tenencias en euros digitales en cuestión en los dispositivos de almacenamiento local del ordenante y del beneficiario») (negrita añadida).

72. Además, el CEPD y el SEPD recomiendan aclarar en el considerando 73 y el artículo 34 de la Propuesta que las actividades de tratamiento realizadas de conformidad con el artículo 34, apartado 1, letras d) y e), de la Propuesta se llevan a cabo sobre la base de una obligación legal [artículo 6, apartado 1, letra c), del RGPD], ya que esta es la base jurídica más adecuada teniendo en cuenta que el tratamiento para estos fines lo exige la legislación de la Unión.
73. Por otra parte, el CEPD y el SEPD desean aclarar que la base jurídica que se especifica en el artículo 34 no debe aplicarse a los servicios de pago en euros digitales desarrollados y prestados por los proveedores de servicios de pago, además de los servicios básicos de pago en euros digitales<sup>71</sup>, a los que se aplicarían las letras a) o b) del artículo 6, apartado 1, del RGPD, teniendo en cuenta que estos servicios están sujetos a la Directiva 2015/2366<sup>72</sup>.

#### *Tipos de datos personales tratados por los proveedores de servicios de pago*

74. El artículo 34, apartado 2, de la Propuesta aclara las categorías de datos personales que deben tratarse para los fines enumerados su apartado 1, letras a) a c), a las que se hace referencia en el anexo III de la Propuesta. El CEPD y el SEPD consideran que el anexo III debería especificar mejor el tipo exacto de datos que pueden ser tratados por los proveedores de servicios de pago. Una definición clara de los tipos de datos personales es tanto más importante cuanto que, para que la base jurídica a la que se refiere el artículo 6, apartado 1, letra c), del RGPD sea válida, la obligación en sí debe ser precisa y tener una base jurídica suficientemente clara en cuanto al tratamiento de los datos personales que requiere, y el responsable del tratamiento no debe tener una discrecionalidad indebida en cuanto al modo de cumplir esta obligación legal.<sup>73</sup>
75. En particular, el CEPD y el SEPD recomiendan a los legisladores que especifiquen más claramente los tipos de datos personales que entrarían en las siguientes categorías de datos:
- «el identificador de usuario» en el inciso i) del punto 1 del anexo III, respecto al cual su punto 3, inciso i), indica que puede incluir, entre otros, el «nombre de los titulares de los dispositivos de almacenamiento local»<sup>74</sup>. Además, el CEPD y el SEPD observan que el término «identificador de usuario» también se utiliza en el anexo III, punto 3, inciso i), que se aplica al tratamiento para el suministro del euro digital fuera de línea [artículo 34, apartado 1, letra c)]. Sin embargo, a tenor del artículo 2, punto 27, «identificador de usuario [es el] identificador único, creado por un proveedor de servicios de pago [...] con fines relacionados con el euro digital en línea [...]», lo que parece contradecir el uso de este término en el anexo III, punto 3, inciso i).
  - «información sobre las cuentas de pago en euros digitales» en el anexo III, punto 1, inciso iii). Si bien el CEPD y el SEPD señalan que puede incluir «la información sobre las

---

<sup>71</sup> A este respecto, el CEPD y el SEPD observan que, de conformidad con el considerando 30, la naturaleza exacta de estos servicios será desarrollada por los proveedores de servicios de pago y, por tanto, no se definen en la Propuesta.

<sup>72</sup> Con respecto a la aplicación del artículo 6, apartado 1, letras b) y a), RGPD, nos remitimos a las Directrices 06/2020 del CEPD sobre la interacción de la Segunda Directiva sobre servicios de pago y el RGPD, adoptadas el 15 de diciembre de 2020, disponibles en: [https://edpb.europa.eu/sites/default/files/files/file1/edpb\\_guidelines\\_202006\\_psd2\\_afterpublicconsultation\\_en.pdf](https://edpb.europa.eu/sites/default/files/files/file1/edpb_guidelines_202006_psd2_afterpublicconsultation_en.pdf)

<sup>73</sup> Véanse el artículo 6, apartados 1, letra c), y 3, letra a), y el considerando 41 del RGPD.

<sup>74</sup> Véase la sección 4 del presente dictamen.

- tenencias en euros digitales del usuario del euro digital y el número único de cuenta de pago en euros digitales», el anexo III, punto 1, inciso iii), no ofrece suficiente claridad sobre qué otros tipos de datos personales entrarían en esta categoría;
- «la información sobre las operaciones de pago en euros digitales en línea», anexo III, 1, punto iv). Si bien el CEPD y el SEPD señalan que puede incluir «el identificador de la operación y el importe de la misma», el anexo III, punto 1, inciso iv), no ofrece suficiente claridad sobre qué otros tipos de datos personales entrarían en esta categoría;
  - el «número único de cuenta de pago en euros digitales» en el anexo III, punto 2, inciso iii). Teniendo en cuenta que no se ofrece ninguna definición en el artículo 2 de la Propuesta<sup>75</sup>, no está claro qué se incluiría en este identificador, ni cómo y por quién se generaría (es decir, si de manera descentralizada, con cada proveedor de servicios de pago que define su propio formato o de manera más centralizada, por el BCE).

76. Por último, el CEPD y el SEPD observan la ausencia de una lista de categorías y tipos de datos personales para los fines del tratamiento enumerados en el artículo 34, apartado 1, letras d) y e), y recomiendan que los legisladores desarrollen las listas de categorías y tipos específicos de datos personales que deben tratarse para estos fines en el anexo III.

#### *Reparto de responsabilidades entre los proveedores de servicios de pago*

77. De conformidad con el artículo 34, apartado 3, de la Propuesta, los proveedores de servicios de pago se considerarán responsables del tratamiento de datos personales realizado para los fines contemplados en su apartado 1. La Propuesta también especifica que, cuando la cuenta de pago en euros digitales mantenida por un proveedor de servicios de pago esté vinculada a una cuenta de pago en euros no digitales mantenida por otro proveedor de servicios de pago de conformidad con el artículo 13, apartado 4, de la Propuesta, dichos proveedores serán corresponsables del tratamiento. El CEPD y el SEPD desean recordar que, de conformidad con el artículo 26, apartado 1, del RGPD, en ausencia de las responsabilidades respectivas determinadas en el contexto de la presente Propuesta, corresponderá a los corresponsables del tratamiento determinar sus responsabilidades respectivas con respecto a dicho tratamiento, en particular en lo que respecta al ejercicio de los derechos del interesado y a las obligaciones de facilitar información en virtud de los artículos 13 y 14 del RGPD<sup>76</sup>.

#### *Obligación de aplicar medidas técnicas y organizativas adecuadas por parte de los proveedores de servicios de pago*

78. El CEPD y el SEPD acogen con satisfacción la introducción en el artículo 34, apartado 4, de la Propuesta de la obligación de que los proveedores de servicios de pago apliquen las medidas técnicas y organizativas adecuadas, en particular, las medidas más avanzadas de seguridad y protección de la privacidad, para garantizar que los datos comunicados al BCE o a los bancos centrales nacionales o a los proveedores de servicios de apoyo no identifiquen directamente a ningún usuario individual del euro digital. Sin embargo, para reforzar esta obligación, el CEPD y el SEPD recomiendan que se especifique que dichas medidas deben garantizar que los datos

---

<sup>75</sup> Véase la sección 4 del presente dictamen.

<sup>76</sup> Véanse las Directrices 07/2020 del CEPD sobre los conceptos de «responsable del tratamiento» y «encargado del tratamiento» en el RGPD, adoptadas el 7 de julio de 2021, apartados 161 a 170, disponibles en: [https://edpb.europa.eu/system/files/2023-10/EDPB\\_guidelines\\_202007\\_controller\\_processor\\_final\\_en.pdf](https://edpb.europa.eu/system/files/2023-10/EDPB_guidelines_202007_controller_processor_final_en.pdf)

personales sean seudonimizados de tal manera que el BCE o los bancos centrales nacionales ya no puedan atribuir estos datos a un usuario individual de euros digitales sin utilizar información adicional.

## 10.2 Artículo 35: Tratamiento de datos personales por el BCE o los bancos centrales nacionales

### *La base jurídica aplicable al tratamiento realizado por el BCE o los bancos centrales nacionales*

79. El artículo 35 de la Propuesta define las funciones para las que el BCE y los bancos centrales nacionales pueden tratar datos personales para cumplir una misión realizada «en interés público o en el ejercicio de poderes públicos». Sin embargo, la Propuesta no hace referencia explícita a la base jurídica que han de invocar en el caso del tratamiento llevado a cabo para los fines mencionados en su artículo 35, apartado 1. Según el CEPD y el SEPD, el tratamiento que figura en el artículo 35, apartado 1, de la Propuesta pueden llevarlo a cabo el BCE y los bancos centrales nacionales en interés público o en el ejercicio de una autoridad oficial. En consecuencia, a fin de aclarar la base jurídica del tratamiento realizado por el BCE, el CEPD y el SEPD recomiendan a los colegisladores que hagan referencia más explícita al artículo 6, apartado 1, letra e), del RGPD y al artículo 5, apartado 1, letra a), del RPDUE en el considerando 76 de la Propuesta.

### *Reparto de responsabilidades entre los proveedores de servicios de pago y el BCE o los bancos centrales nacionales*

80. El CEPD y el SEPD reconocen que el BCE o los bancos centrales nacionales y los proveedores de servicios de pago se consideran responsables del tratamiento independientes cuando transmiten datos personales al BCE o a los bancos centrales nacionales para el desempeño de sus funciones previstas en el artículo 35, apartado 1, de la Propuesta. Si bien señalan que los usuarios del euro digital solo entablarán una relación contractual con los proveedores de servicios de pago (artículo 13 de la Propuesta), el CEPD y el SEPD desean subrayar que esta calificación plantea la cuestión de cómo garantizarán el BCE o los bancos centrales nacionales la obligación de transparencia y el ejercicio de los derechos de los interesados cuando traten datos personales para los fines enumerados en el artículo 35, apartado 1, de la Propuesta. En particular, el CEPD y el SEPD consideran que la cooperación entre los proveedores de servicios de pago y el BCE o los bancos centrales nacionales a este respecto será esencial para garantizar la efectividad de los derechos de los interesados, tal como exige el RGPD, y construir así el elevado nivel de confianza que se busca en la Propuesta.

### *Tipos de datos personales tratados por el BCE o los bancos centrales nacionales*

81. El artículo 35, apartado 2, de la Propuesta se refiere a las categorías de datos personales enumeradas en el anexo IV que pueden ser tratados por el BCE y por los bancos centrales nacionales para los fines previstos en su apartado 1. Al mismo tiempo, el anexo IV no enumera exhaustivamente el tipo de datos personales que deben ser tratados por el BCE o los bancos centrales nacionales, sino que los ilustra de manera no exhaustiva utilizando el término «incluido». El CEPD y el SEPD recomiendan enumerar exhaustivamente el tipo de datos personales en lugar de utilizar el término «incluido», en particular en lo que se refiere a:

- Anexo IV, punto 1, inciso ii), que hace referencia al tratamiento de la «la información sobre las operaciones de pago en euros digitales en línea; la información vinculada a un número único de cuenta de pago en euros digitales, incluido el importe de las operaciones».
- Anexo IV, punto 3, que se refiere al tratamiento de «los datos necesarios para el análisis en materia de falsificación en relación con las operaciones de pago en euros digitales fuera de línea, a saber, la información sobre el dispositivo de almacenamiento local, incluido su número».

### 10.3 Artículo 36: Tratamiento por parte de los proveedores de servicios de apoyo

82. El artículo 36 de la Propuesta describe los fines para los que puede llevarse a cabo el tratamiento por los proveedores de servicios de apoyo en la situación en que el BCE decida encomendarles la misión de desarrollar y gestionar una función de mecanismo de resolución de litigios (artículo 27 de la Propuesta) o tareas en relación con el mecanismo de detección y prevención del fraude (artículo 32 de la Propuesta).
83. Además de las recomendaciones ya formuladas en la sección 8.5 en relación con el mecanismo de detección y prevención del fraude general, el CEPD y el SEPD desean formular las siguientes observaciones sobre el artículo 36 de la Propuesta.

#### *Asignación de responsabilidades entre los proveedores de servicios de apoyo y el BCE*

84. El CEPD y el SEPD deducen de los artículos 27, apartado 2; 32, apartado 1, y 36, apartado 1, de la Propuesta que, si bien el BCE y los bancos centrales nacionales serán responsables de establecer mecanismos generales de resolución de litigios y detección del fraude, los proveedores de servicios de apoyo se encargarán de respaldar el funcionamiento de estos mecanismos en caso de que el BCE delegue en ellos esta misión. El artículo 36, apartado 5, de la Propuesta específica, además, que los proveedores de servicios de apoyo deben considerarse controladores cuando presten dicho apoyo. A este respecto, es esencial tener en cuenta que la determinación del papel de los responsables del tratamiento en los actos legislativos debe ajustarse a las responsabilidades reales atribuidas a estos agentes en dichos actos legislativos<sup>77</sup>. Sin embargo, el CEPD y el SEPD consideran que la Propuesta, en su versión actual, no ofrece información suficiente sobre las actividades reales que llevarán a cabo los proveedores de servicios de apoyo en el marco de los mecanismos generales de resolución de litigios y de detección del fraude, lo que impide que el CEPD y el SEPD estimen su función de responsables o encargados cuando traten datos personales para los fines mencionados en el artículo 36, apartado 1, de la Propuesta. Por lo tanto, el CEPD y el SEPD recomiendan a los colegisladores que especifiquen las responsabilidades atribuidas a los proveedores de servicios de apoyo en relación con estos mecanismos, que justificarían su función como responsables

---

<sup>77</sup> Directrices 07/2020 del CEPD sobre los conceptos de «responsable del tratamiento» y «encargado del tratamiento» en el RGPD, adoptadas el 7 de julio de 2021, apartado 23, disponible en: [https://edpb.europa.eu/system/files/2023-10/EDPB\\_guidelines\\_202007\\_controllerprocessor\\_final\\_en.pdf](https://edpb.europa.eu/system/files/2023-10/EDPB_guidelines_202007_controllerprocessor_final_en.pdf); EDPS Guidelines on the concepts of controller, processor and joint controllership under Regulation (EU) 2018/1725 [Directrices del SEPD sobre los conceptos de responsable del tratamiento, encargado del tratamiento y corresponsabilidad del tratamiento en virtud del Reglamento (UE) 2018/1725], adoptadas el 7 de noviembre de 2019, página 8, nota 6, disponible en: [https://edps.europa.eu/sites/edp/files/publication/19-11-07\\_edps\\_guidelines\\_on\\_controller\\_processor\\_and\\_jc\\_reg\\_2018\\_1725\\_en.pdf](https://edps.europa.eu/sites/edp/files/publication/19-11-07_edps_guidelines_on_controller_processor_and_jc_reg_2018_1725_en.pdf)

del tratamiento. Alternativamente, se sugiere a los legisladores que eliminen del artículo 36, apartado 5, la calificación de los proveedores de servicios de apoyo como responsables del tratamiento en todos los casos, calificación que deberá evaluarse en una fase posterior a la luz de las actividades reales que encomiende a estos el BCE en relación con los artículos 27 y 32 de la Propuesta, así como de las orientaciones del CEPD y el SEPD sobre los conceptos de responsable del tratamiento y encargado del tratamiento<sup>78</sup>.

#### *Tipos de datos personales tratados por los proveedores de servicios de apoyo*

85. El CEPD y el SEPD observan que, cuando el BCE decide encomendar la función de un mecanismo general de prevención y detección del fraude a los proveedores de servicios de apoyo, los proveedores de servicios de pago transmitirán directamente a estos las categorías de datos personales a que se refiere el anexo V, con arreglo al artículo 32, apartado 4, de la Propuesta. Sin embargo, el CEPD y el SEPD señalan que el anexo V, incisos i) a iii), de la Propuesta, al hacer referencia al término «incluido», no contiene una lista exhaustiva de tipos de datos personales, por lo que recomiendan que se detalle el tipo de datos personales que podrían tratar los proveedores de servicios de apoyo en el marco de estas categorías.
86. El CEPD y el SEPD señalan, por otra parte, la ausencia de una lista de categorías de datos personales que tratarían los proveedores de servicios de apoyo cuando gestionen el intercambio de mensajes a efectos de la resolución de litigios con arreglo al artículo 27, apartado 2, de la Propuesta, así como la ausencia de aclaraciones sobre quién proporcionaría esta información. Por lo tanto, el CEPD y el SEPD recomiendan añadir estas aclaraciones al anexo V.

#### *Base jurídica para el tratamiento de datos personales por parte de los proveedores de servicios de apoyo*

87. Por último, el CEPD y el SEPD observan que la Propuesta no hace referencia explícita a la base jurídica del tratamiento efectuado por los proveedores de servicios de apoyo para los fines mencionados en su artículo 36, apartado 1. Por consiguiente, el CEPD y el SEPD recomiendan aclarar, bien en el considerando 76, o bien en el artículo 36, apartado 1, de la Propuesta, que el artículo 6, apartado 1, letra e), del RGPD se aplicaría a estos tratamientos de datos personales, teniendo en cuenta que el tratamiento efectuado por los proveedores de servicios de apoyo se realizará en el marco de una misión realizada en interés público que les ha encomendado el BCE.

---

<sup>78</sup> Directrices 07/2020 del CEPD sobre los conceptos de «responsable del tratamiento» y «encargado del tratamiento» en el RGPD, adoptadas el 7 de julio de 2021, disponibles en: [https://edpb.europa.eu/system/files/2023-10/EDPB\\_guidelines\\_202007\\_controllerprocessor\\_final\\_en.pdf](https://edpb.europa.eu/system/files/2023-10/EDPB_guidelines_202007_controllerprocessor_final_en.pdf); EDPS Guidelines on the concepts of controller, processor and joint controllership under Regulation (EU) 2018/1725 [Directrices del SEPD sobre los conceptos de responsable del tratamiento, encargado del tratamiento y corresponsabilidad del tratamiento en virtud del Reglamento (UE) 2018/1725], adoptadas el 7 de noviembre de 2019, disponibles en: [https://edps.europa.eu/sites/edp/files/publication/19-11-07\\_edps\\_guidelines\\_on\\_controller\\_processor\\_and\\_jc\\_reg\\_2018\\_1725\\_en.pdf](https://edps.europa.eu/sites/edp/files/publication/19-11-07_edps_guidelines_on_controller_processor_and_jc_reg_2018_1725_en.pdf).



## 11 CAPÍTULO IX. LUCHA CONTRA EL BLANQUEO DE CAPITALES

88. El CEPD y el SEPD acogen con satisfacción que el artículo 37 incluya un régimen específico sobre la aplicación de las normas de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo en relación con las operaciones en euros digitales fuera de línea. Estas disposiciones tienen por objeto garantizar el equilibrio adecuado entre la protección de la privacidad y los datos personales, por una parte, y la aplicación de las normas de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, por otra, teniendo en cuenta al mismo tiempo el perfil de riesgo específico del euro digital. Es más, el CEPD y el SEPD son del parecer que las normas en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo actualmente aplicables a los pagos electrónicos, que permiten rastrear el dinero de los bancos comerciales, deben adaptarse para alcanzar el objetivo del euro digital de garantizar el mayor nivel posible de privacidad<sup>79</sup>.
89. Sin embargo, el CEPD y el SEPD señalan que la evaluación de impacto de la Propuesta<sup>80</sup> establece que la opción 2e (privacidad selectiva para los pagos de escasa cuantía en línea) «podría resultar atractiva para los delincuentes y los terroristas», pero no explica por qué el perfil de riesgo de esta opción sería necesariamente superior al perfil de riesgo del efectivo.
90. Cabe señalar en este sentido que, como recuerda el Grupo de Trabajo sobre Acciones Financieras («GAFI») en sus recomendaciones<sup>81</sup>, el nivel de riesgo de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo no debe determinarse de manera abstracta, sino en relación con las opciones de diseño específicas que se tomarían para una determinada moneda digital de un banco central. A este respecto, la evaluación de impacto no analiza suficientemente el perfil de riesgo de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo del euro digital, que, en la práctica, depende de la tecnología utilizada y de las opciones de diseño elegidas durante la fase de concepción. De este modo, la evaluación de impacto no tiene en cuenta los diferentes perfiles de riesgo en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo de esta opción, incluido el hecho de que este riesgo podría reducirse mediante el propio diseño del euro digital, si se evalúa y gestiona adecuadamente con un enfoque basado en el riesgo.
91. En particular, el CEPD y el SEPD consideran que existen una serie de medidas atenuantes que deben tenerse en cuenta para reducir el riesgo de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo del euro digital en línea. Como se subraya al respecto en las recientes publicaciones<sup>82</sup>, tales medidas incluyen opciones de diseño y tecnológicas que deben tomarse

---

<sup>79</sup> Declaración 04/2022 del CEPD sobre las opciones de diseño para un euro digital desde la perspectiva de la privacidad y la protección de datos, adoptada el 10 de octubre de 2022, página 3, disponible en: [https://edpb.europa.eu/system/files/2022-10/edpb\\_statement\\_20221010\\_digital\\_euro\\_en.pdf](https://edpb.europa.eu/system/files/2022-10/edpb_statement_20221010_digital_euro_en.pdf)

<sup>80</sup> Página 71 de la Evaluación de impacto de la Propuesta.

<sup>81</sup> FATF, *Report to the G20 Finance Ministers and Central Bank Governors on so-called Stablecoins* [GAFI, Informe a los ministros de Hacienda y a los gobernadores de los bancos centrales del G-20 sobre las denominadas criptomonedas, junio de 2020, disponible en: <https://www.fatf-gafi.org/content/dam/fatf-gafi/reports/Virtual-Assets-FATF-Report-G20-So-Called-Stablecoins.pdf> véase el anexo B, puntos 88 y 92 y 94.

<sup>82</sup> The White House, *Technical evaluation for a central bank digital currency system*, septiembre de 2022, página 19, disponible en: <https://www.whitehouse.gov/wp-content/uploads/2022/09/09-2022-Technical-Evaluation-US-CBDC-System.pdf>



en una fase posterior para reducir el riesgo de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, tales como: i) el nivel del límite de tenencias ii) la introducción de un importe mínimo para las operaciones en línea de escasa cuantía, por encima del cual puedan realizarse comprobaciones completas y iii) la posibilidad de volver a identificar la cuenta del usuario en caso de sospecha. Además de estas medidas, podrían añadirse limitaciones técnicas, como la adopción de una definición adecuada de instantaneidad para evitar las operaciones de «alta frecuencia»; la limitación del número de operaciones diarias con el mismo número único de cuenta de pago en euros digitales, o un seguimiento de las pautas de financiación y desfinanciación (como en el caso de la modalidad fuera de línea) para evitar el recurso abusivo al modelo de importe mínimo. A este respecto, el CEPD y el SEPD señalan que el considerando 79 de la Propuesta prevé explícitamente que las operaciones en euros digitales en línea podrían ser de bajo riesgo al prever la elaboración de normas técnicas de regulación por parte de la ALBC en relación con las «medidas simplificadas de diligencia debida» que deben aplicar los proveedores de servicios de pago.

92. En este sentido, el CEPD y el SEPD observan que la evaluación de impacto de la Propuesta no tiene en cuenta la existencia del límite de tenencias como posible atenuante del riesgo de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo que se aplica al euro digital en línea, que no puede utilizarse como medio para almacenar valor, a diferencia de lo que ocurre con el efectivo físico. Además, la evaluación de impacto no establece ninguna distinción entre el riesgo ordinario de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo y una posible situación de bajo riesgo, lo que permitiría la simplificación de los controles, adoptando así un enfoque único para el riesgo.
93. Por lo tanto, el CEPD y el SEPD recomiendan que se incluya la obligación de que el Eurosistema aplique las medidas técnicas más adecuadas para reducir aún más el perfil de riesgo en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo de las operaciones en euros digitales en línea de escasa cuantía (por ejemplo, introduciendo una disposición específica en el capítulo X). En particular, el CEPD y el SEPD opinan que el riesgo de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo de las operaciones en euros digitales en línea de escasa cuantía debe abordarse y mitigarse durante la fase de diseño del euro digital, lo que sería más adecuado que una limitación *a priori* de las características de privacidad y protección de datos de las mencionadas operaciones en euros digitales en línea de escasa cuantía. Con la adopción obligatoria de las medidas técnicas adecuadas para reducir el perfil de riesgo de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo que se propone, la limitación *a priori* de las características de privacidad y protección de datos de las operaciones en euros digitales en línea de escasa cuantía no estaría técnicamente justificada y no proporcionaría el equilibrio adecuado entre la protección de la privacidad y los datos personales, por un lado, y la prevención de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, por otro.
94. Habida cuenta de todas estas consideraciones, el CEPD y el SEPD lamentan que en la Propuesta se haya descartado el «enfoque de privacidad selectiva» en el caso de los pagos en euros digitales en línea, considerado por el propio BCE<sup>83</sup>. Más concretamente, el CEPD y el SEPD

---

<sup>83</sup> Por ejemplo, en un reciente discurso ante la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios, Fabio Panetta, miembro del Comité Ejecutivo del BCE, declaró, al tiempo que comentaba el nivel de riesgo de los pagos de más escasa cuantía: «En general, podría considerarse un mayor grado de privacidad para los pagos de menor

recomiendan que el régimen específico que se aplicaría a la modalidad fuera de línea (que las medidas contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo solo comprueban en el caso de la financiación y desfinanciación) se amplíe a la modalidad en línea en el caso de las operaciones de escasa cuantía, estableciendo así un umbral de privacidad o, en otras palabras, un importe por debajo del cual no se rastreen las operaciones con fines de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Este umbral podría establecerse mediante un acto de ejecución siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 37, apartados 5 y 6, de la Propuesta, sobre la base de una evaluación de riesgos anterior que abarque tanto los riesgos para la protección de datos como las amenazas contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. En aras de la simplicidad y la eficiencia, este umbral podría ser el mismo que el límite de operaciones para la modalidad fuera de línea, cubriendo en particular las operaciones diarias de escasa cuantía<sup>84</sup>.

95. Por otra parte, en lo que respecta a la definición de los «límites de operaciones» en el caso de la modalidad fuera de línea, el CEPD y el SEPD recuerdan la necesidad de encontrar el equilibrio adecuado entre la prevención de los riesgos de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, por una parte, y la preservación del derecho a la protección de los datos y la privacidad, por otra. Esto debería reflejarse en el artículo 37 de la Propuesta. En particular, el CEPD y el SEPD observan que los criterios que debe tener en cuenta la Comisión en el ámbito del artículo 37, apartado 6, a la hora de decidir sobre los límites de operaciones y tenencias para la modalidad fuera de línea están relacionados con el riesgo de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo y la «facilidad de uso y la aceptación» del euro digital, aunque sigue ausente la referencia a la privacidad de los pagos. Esto resulta sorprendente desde el punto de vista de la protección de datos, ya que la preservación de la privacidad es uno de los principales objetivos de esta modalidad. Por consiguiente, el CEPD y el SEPD recomiendan que el artículo 37, apartado 6, de la Propuesta haga referencia a las consecuencias para la privacidad y protección de los datos personales.

96. El CEPD y el SEPD observan, por otra parte, que el artículo 37, apartado 6, de la Propuesta se limita a establecer que la Comisión «podrá» consultar al CEPD cuando adopte un acto delegado

---

importe, tanto en línea como fuera de línea. Estos pagos podrían estar sujetos a controles simplificados en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, mientras que las operaciones de mayor cuantía seguirían estando sujetas a los controles ordinarios.» Véase: *ECB, Introductory statement by Fabio Panetta, Member of the Executive Board of the ECB, at the Committee on Economic and Monetary Affairs of the European Parliament* [BCE, Declaración introductoria de Fabio Panetta, miembro del Comité Ejecutivo del BCE, ante la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios del Parlamento Europeo], 30 de marzo de 2022, disponible en: [https://www.ecb.europa.eu/press/key/date/2022/html/ecb.sp220330\\_1~f9fa9a6137.en.html](https://www.ecb.europa.eu/press/key/date/2022/html/ecb.sp220330_1~f9fa9a6137.en.html)

<sup>84</sup> El CEPD y el SEPD observan que este modelo escalonado (con la ausencia de controles o controles reducidos para las operaciones en línea de escasa cuantía) es cada vez más común en el diseño de las monedas digitales de banco central en todo el mundo. Como se ha mencionado en un reciente documento de referencia del FMI, «[...] los tres proyectos activos de moneda digital de bancos centrales han optado por la misma forma de gestionar el equilibrio político entre el anonimato e inclusión financiera y el cumplimiento de las medidas de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Su método ha consistido en ofrecer una selección escalonada de carteras con diferentes niveles de umbrales. Aquellos con umbrales más bajos permiten un mayor anonimato. [...] El uso de carteras de moneda digital de un banco central escalonadas da lugar así a “sinergias políticas” entre el anonimato, la reducción del riesgo (de pánico bancario) y la inclusión financiera». Véase: Fondo Monetario Internacional, *Behind the scenes of central bank digital currency: emerging trends, insights and, policy lessons*, febrero de 2022, página 13, disponible en: <https://www.imf.org/-/media/Files/Publications/FTN063/2022/English/FTNEA2022004.ashx>.

en esta materia. No se aclara, sin embargo, si esta consulta tendrá lugar, ni de qué manera. La Propuesta debe establecer un mecanismo estructurado e institucionalizado, en lugar de una mera posibilidad de consultar al CEPD. Por consiguiente, el CEPD y el SEPD recomiendan a los legisladores que introduzcan, al final del artículo 37, apartado 6, la obligación de que la ALBC trabaje en estrecha cooperación con el CEPD y consulte formalmente a este cuando emita el dictamen solicitado por la Comisión (tal como se propone en el dictamen del SEPD en relación con el artículo 7, apartado 4, de la Propuesta de Reglamento sobre un marco para el acceso a los datos financieros<sup>85</sup>), y que la Comisión tenga en cuenta el dictamen antes de presentar un proyecto de acto delegado. Esto se haría sin perjuicio de la consulta del SEPD de conformidad con el RDPUE.

97. Por último, ciertas disposiciones de este artículo precisan aclaraciones para evitar cualquier duda sobre la importancia otorgada a la privacidad y la protección de los datos personales en el caso de la modalidad fuera de línea. En concreto:

- El CEPD y el SEPD recomiendan que se garantice la coherencia entre el artículo 37, apartado 2, que establece que ni los proveedores de servicios de pago ni el BCE o los bancos centrales nacionales conservarán los datos de operaciones, y el punto 3 del anexo IV, que establece que el Eurosistema puede leer toda la información sobre el dispositivo de almacenamiento local a efectos del «análisis en materia de falsificación en relación con las operaciones de pago en euros digitales fuera de línea».
- En el artículo 37, apartado 2, el verbo «conservar» [los datos de, o relativos a la operaciones] no está claro desde el punto de vista de la protección de datos, ya que se habría esperado el verbo «tratar» o «acceder». «Conservar» parece implicar que se puede acceder a los datos, lo que no cumple el nivel de privacidad que se pretende con la modalidad fuera de línea. Por consiguiente, el CEPD y el SEPD recomiendan sustituir «conservar» por «tratar»;
- El artículo 37, apartado 4, incluye, entre los «datos relativos a la financiación y desfinanciación» que deben tratarse con fines de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, el identificador del dispositivo de almacenamiento local para los pagos en euros digitales fuera de línea. A este respecto, el CEPD y el SEPD recomiendan que se aclare la justificación de la necesidad de tratar dicha categoría de datos a efectos del artículo 37, apartado 3, habida cuenta de que la Propuesta ya prevé el tratamiento de otras categorías de datos personales, incluido el número o números de cuenta utilizados para la financiación y la desfinanciación;

98. Por último, el CEPD y el SEPD observan que, de conformidad con el artículo 35, apartado 4, en relación con el considerando 76 de la Propuesta, debe existir una segregación clara de los datos personales para garantizar que el Eurosistema no pueda identificar directamente a ningún usuario individual del euro digital. A este respecto, el CEPD y el SEPD recomiendan introducir una obligación para el Eurosistema de prever la segregación de los datos en el dispositivo de almacenamiento local en relación con las operaciones en línea de escasa cuantía y fuera de línea. Debería indicarse en la Propuesta que los datos de las transacciones han de estar «cercados» (es decir, permanecer dentro del dispositivo de almacenamiento local) y no deben

---

<sup>85</sup> EDPS Opinion 38/2023 on the Proposal for a Regulation on a framework for Financial Data Access [Dictamen 38/2023 del SEPD sobre la Propuesta de Reglamento relativo a un marco para el acceso a los datos financieros], adoptado el 22 de agosto de 2023, apartado 30, disponible en: [https://edps.europa.eu/system/files/2023-08/2023-0730\\_d2425\\_opinion\\_en.pdf](https://edps.europa.eu/system/files/2023-08/2023-0730_d2425_opinion_en.pdf)

exportarse fuera del dispositivo (tratamiento y almacenamiento local de los datos). Desde un punto de vista técnico es posible aplicar y hacer operativa dicha segregación, proporcionando así en última instancia a los usuarios garantías más sólidas en lo que respecta a la configuración de la privacidad para el uso del euro digital fuera de línea.

## 12 CAPÍTULO X. DISPOSICIONES FINALES

99. El CEPD y el SEPD observan que el artículo 38 de la Propuesta otorga a la Comisión los poderes para modificar los anexos mediante actos delegados. A este respecto, dado el significativo impacto que se prevé en la privacidad y protección de los datos personales de los interesados, el CEPD y el SEPD recomiendan introducir una referencia inequívoca al artículo 42 del RPDUE para dejar claro que se consultará al SEPD y/o al CEPD, según proceda, cuando se propongan dichos actos delegados.
100. Por lo que se refiere a la revisión del Reglamento prevista en el artículo 41 de la Propuesta, la privacidad y la protección de datos deben ser un aspecto esencial en los informes de la Comisión. El CEPD y el SEPD siguen estando dispuestos para facilitar la información pertinente a la Comisión a la hora de preparar estos informes, que se presentarán un año después de la primera emisión del euro digital y cada tres años<sup>86</sup>.

## OBSERVACIONES FINALES

101. Mientras sigue su curso el proceso legislativo de la UE, el Consejo de Gobierno del BCE revisará el resultado de la fase de investigación en otoño de 2023 y, sobre esta base, decidirá si inicia una fase más experimental del euro digital, con el objetivo de emitir el euro digital en un plazo de dos o tres años<sup>87</sup>. En este contexto, el CEPD y el SEPD recuerdan la obligación de todos los responsables digitales del euro y los corresponsables del tratamiento de datos de realizar una evaluación de impacto relativa a la protección de datos (en lo sucesivo, «EIPD»), en la medida en que se cumplan los requisitos del artículo 35 del RGPD o del artículo 39 del RPDUE para llevar a cabo dicha evaluación, e idealmente publicar dicha EIPD.
102. El BCE también debería valorar la necesidad de consultar al SEPD antes de llevar a cabo el tratamiento en relación con el euro digital, ya que dicho tratamiento probablemente supondría un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas. En concreto, el tratamiento de datos personales por parte del BCE cumpliría al menos tres de los criterios establecidos en las directrices del CEPD sobre las EIPD (por ejemplo, evaluación o puntuación en el marco del

---

<sup>86</sup> Artículo 41, apartado 1, de la Propuesta.

<sup>87</sup> ECB, Progress on the investigation phase of a digital euro – fourth report [BCE, Avances en la fase de investigación de un euro digital - cuarto informe], 14 de julio de 2023, disponible en: <https://www.ecb.europa.eu/paym/intro/news/html/ecb.mipnews230714.en.html#:~:text=The%20fourth%20p rogress%20report%20on,it%20could%20strengthen%20financial%20inclusion.>

mecanismo de detección y prevención del fraude, el tratamiento de datos personales sensibles en relación con las finanzas de los usuarios del euro digital y tratamiento a gran escala)<sup>88</sup>.

103. En este contexto, el CEPD y el SEPD recomiendan que la Propuesta recuerde la obligación del BCE de llevar a cabo una EIPD y encomiende al BCE la misión de establecer un euro digital con cumplimiento incorporado de la obligación de protección de datos desde el diseño y por defecto durante las siguientes fases del proyecto, como la adopción de opciones tecnológicas, las normas del sistema y la prueba de concepto. Esta disposición garantizaría claramente la transparencia para el público en cuanto a las garantías dispuestas para lograr un euro digital que proteja eficazmente su privacidad y sus datos personales. Podrían, por ejemplo, introducirse a través de un artículo 36 *bis* o en las disposiciones finales (capítulo X).

En nombre del Supervisor Europeo de Protección de Datos	de	En nombre del Comité Europeo de Protección de Datos
---	----	---

El Supervisor Europeo de Protección de Datos	La Presidenta
--	---------------

(Wojciech Wiewiorowski)

(Anu Talus)

---

<sup>88</sup> WP248 rev.01, Directrices sobre la evaluación de impacto relativa a la protección de datos (EIPD) y para determinar si el tratamiento «entraña probablemente un alto riesgo» a efectos del Reglamento 2016/679, adoptado el 4 de abril de 2017, páginas 9-11, disponible en: <https://ec.europa.eu/newsroom/article29/items/611236/en>